



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se dictan medidas especiales en materia de pre concursos y procesos de insolvencia, con el fin de atender los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen extra-judicial y judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de negociaciones de acuerdos pre-concursales y de recuperación y los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Las negociaciones de acuerdos pre-concursales y de recuperación y eEl proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

“Por el cual

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.
6. Las entidades de derecho público empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado en el capital, directa o indirectamente, sea igual o superior a 90%, entidades territoriales y descentralizadas, salvo por las sociedades de economía mixta que no se encuentran excluidas de conformidad con lo anterior.
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
8. Las personas naturales no comerciantes.
9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades excluidas no les aplicará la presente ley, incluso después de perder, renunciar, o por cualquier otra causa, dejar de tener la naturaleza jurídica indicada.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

1. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de:

a) ~~todas~~ las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras ~~y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.~~

b) Los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, en forma separada e independiente de los fideicomitentes o beneficiarios;

c) Las personas naturales que sean controlantes de una sociedad o empresa unipersonal, que se encuentre tramitando un proceso de insolvencia en los términos de la presente ley.

2. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, respecto de las personas naturales comerciantes y; en los demás casos, no excluidos del proceso.

“Por el cual

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.

PARÁGRAFO 3o. El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE. Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos ~~135-127~~ a ~~1239~~ del Código ~~de Procedimiento Civil~~ General del Proceso.

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

~~3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.~~

~~Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.~~

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. ~~Los cinco (5) Conjunto completo de~~ estados financieros ~~básicos acompañados de las notas contables~~ correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, ~~debidamente certificados y dictaminados suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal,~~ según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

“Por el cual

2. ~~Los cinco (5) Conjunto completo de~~ estados financieros ~~básicos~~, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, acompañado de las notas contables, debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia y explicación y del del cumplimiento de los supuestos de admisión.

5. Un flujo de caja operativo proyectado por un (1) año para atender el pago de las obligaciones por concepto de gastos de administración que se causen durante este periodo.

6. Un plan inicial de negocios de reorganización del deudor y pago de las deudas que contemple no solo la reestructuración financiera de activos y pasivos, sino también organizacional, operativa o de competitividad, entre otras medidas, conducentes a solucionar las causas de la crisis ~~razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.~~

~~7. Prueba idónea del cumplimiento de los supuestos de admisión. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor~~

PARÁGRAFO 1o. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor y a favor de los acreedores solicitantes, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

PARAGRAFO 2o: El Juez del Concurso en la solicitud no realizará auditoría sobre el contenido, sobre la exactitud de los documentos aportados, sobre los estados financieros y sus notas o su sujeción a las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de llevar una contabilidad regular y la completitud de la documentación.

ARTÍCULO 7o. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO. Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el J juez del C concurso verificará el cumplimiento de los supuestos, y requisitos legales presupuestos y documentos de la solicitud, necesarios para su presentación y trámite admisión, y si están ajustada a la ley completos, la aceptará dentro de los tres -(3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida la solicitud no cumple con los supuestos, presupuestos y / o documentos, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, sea satisfactoria, será rechazada la solicitud.

“Por el cual

Si la solicitud es presentada por acreedores, la autoridad competente el juez del concurso requerirá al deudor mediante oficio para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso.

En caso de incumplimiento, el Juez del Concurso podrá imponer al deudor multas sucesivas o no de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si después de la imposición de multas este requerimiento no se cumple, se podrá ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial y / o u ordenará la remoción inmediata de los administradores.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a l deudor y a sus los administradores y a los acreedores, en lo que resulte aplicable, la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso con razones de necesidad, urgencia y conveniencia, y acompañado de la recomendación del promotor.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud se producirá el efecto inmediato de suspensión de los procesos de ejecución y cobro coactivo contra el deudor y los de restitución de bienes en los cuales desarrolle la operación el deudor y se prohíbe iniciar nuevos procesos de cobro respecto de obligaciones que serían objeto del proceso de reorganización, retener activos del deudor y efectuar compensaciones de obligaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Para que la medida sea oponible, se librára oficio a la cámara de comercio del domicilio del deudor a efectos que dicha cámara incluya en el registro mercantil la denominación “en reorganización” y dé cuenta de que el deudor está en trámite de admisión a un proceso de reorganización. Igualmente, se ordenará al deudor la fijación de un aviso que informe sobre la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, en la sede y sucursales. Por su parte, el juez del concurso lo publicará el hecho de la presentación de la solicitud en su página web.

Cualquier acto o negocio jurídico celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto anteriormente, será revocable, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

El deudor podrá presentar, junto con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, una petición de autorización de los actos no permitidos que requiera ejecutar cuando sea admitido al proceso de reorganización.

“Por el cual

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores no vinculados.

PARÁGRAFO 4o. ~~En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor. Después de la admisión, el deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo. Para estos efectos, no se requerirá autorización previa del Juez del Concurso, pero deberá contar con la recomendación del promotor. El deudor conjuntamente con el promotor, deberán informar al Juez del Concurso sobre tales pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los acreedores, su clase y la cuantía, así como los soportes correspondientes.~~

Para el pago de los referidos acreedores, el deudor podrá vender, en condiciones comerciales de mercado, activos fijos no afectos a la operación o giro ordinario del negocio, que no superen el valor de las acreencias objeto de pago. La venta de los bienes en las mencionadas condiciones no requiere autorización previa del Juez del Concurso. Sin embargo, en el evento en el que sobre el activo pese una medida cautelar deberá solicitar su levantamiento al Juez del Concurso. Si el Juez del Concurso lo encuentra ajustado a la ley, librará los oficios de desembargo correspondientes, sin necesidad de auto. No obstante, lo anterior no podrá implicar el desconocimiento de los derechos de los acreedores garantizados. El uso de los recursos para propósitos distintos a los indicados, hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, y estarán obligados a reembolsar las sumas en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar aplicable.

“Por el cual

PARÁGRAFO 5o. Los deudores que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, en la alícuota o proporción que sea aplicable, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscribir la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado. En todo caso, el deudor deberá informar al Juez del Concurso acerca de las operaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, con allegando los soportes respectivos.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

1. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces. Ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente, de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar más ágilmente las etapas del proceso. En este caso, los traslados de que tratan los numerales 3 y 4 de este artículo se postergarán hasta tanto se cumpla con dicha orden. El deudor deberá presentar una relación de sus activos gravados con garantía, indicando cuáles son necesarios para su operación. El deudor deberá atender la orden del juez dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de la imposición de sanciones. Si después de la imposición de sanciones, este requerimiento no se cumple, el Juez del Concurso podrá ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial.
3. Disponer el traslado por un término de diez (10) días del estado del inventario de activos y pasivo del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, con el fin de que los acreedores presenten observaciones en el expediente y con destino al deudor. Desde el vencimiento de dicho término, el deudor tendrá un término de quince (15) días para considerar las observaciones, hacer los ajustes pertinentes y realizar la actualización del inventario. El deudor deberá vincular al promotor en el análisis y consideración de las observaciones. Por su parte, el promotor deberá participar activamente de manera que se ajuste el inventario con las observaciones que resulten pertinentes.
4. Ordenar al deudor inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, cuando el deudor;
5. Ordenar al promotor designado, que con base en la información el estado de inventario de ajustado del numeral anterior aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados reposen en el expediente, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha del corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses ajuste del numeral anterior, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser superior a dos (2) meses desde el inicio del proceso, para que los acreedores puedan objetarlo. Para estos efectos, el promotor podrá, además de los incluido en el expediente, tomar la información contable, financiera y demás información relevante en posesión del deudor, en ejercicio de las facultades conferidas en esta ley. En caso de hacerlo, los documentos

“Por el cual

correspondientes deberán arrimarse al expediente como soporte de la calificación y graduación de créditos.

~~4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.~~

6. Ordenar al deudor, ~~a sus administradores, o vocero, según corresponda,~~ mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

7. Prevenir al deudor ~~que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas sobre las prohibiciones, restricciones y facultades previstas en el artículo 17 de la presente Ley.~~

8. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad. Para el efecto, el deudor deberá hacer las solicitudes correspondientes ante las oficinas respectivas, remitiendo copia del auto de inicio del proceso, para fines de registro, advirtiendo que todas las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, quedan a disposición del juez del concurso y prevalecen sobre cualquier otra decretada con anterioridad.

~~9. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.~~

910. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución, coactivos y de restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

104. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio del ~~la~~ Protección Social Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

112. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor y los acreedores sobre las prohibiciones, restricciones y facultades establecidas en el artículo 17 de la presente Ley, ~~que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.~~

123. La apertura del proceso de reorganización empresarial habilita a los deudores para adoptar las siguientes medidas:

“Por el cual

1. Denunciar las convenciones colectivas vigentes y, en consecuencia, dar inicio al conflicto colectivo. En caso de que el mismo no se resuelva dentro de la negociación directa, el deudor empleador podrá convocar al correspondiente al tribunal competente a efectos de dirimir el conflicto y restablecer el equilibrio contractual.
2. Solicitar ante el Ministerio de Trabajo autorización para la suspensión de los contratos laborales de la que trata el numeral 3 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. En este caso, la admisión del proceso de reorganización se tendrá como prueba técnica, económica y administrativa de los fundamentos de la solicitud de suspensión, y contará con un trámite expedito al interior del Ministerio del Trabajo.
3. Terminar contratos de trabajo sin necesidad de atender lo señalado en el artículo 67 de la ley 50 de 1990, teniendo como causa justificativa el inicio de proceso de reorganización, sin perjuicio del deber de liquidar las correspondientes indemnizaciones por despido sin justa causa y pagarlas como gastos de administración.
4. Solicitar la exoneración del pago de aportes parafiscales desde la admisión hasta la celebración del acuerdo o el fracaso de la negociación, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

La presente medida tendrá una duración de dos (2) años.

PARÁGRAFO. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro civil, comercial, laboral, fiscal, tributario o de cualquier naturaleza, en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro coactivo que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso; ~~según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.~~

Igualmente, el deudor deberá ser excluido por parte de cualquier particular o autoridad pública de cualquier tipo de boletín, listado o reporte de deudas sujetas al proceso de reorganización, salvo los reportes a las centrales de riesgo.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

En el evento en el que el juez o funcionario competente no hubiere efectuado la declaratoria de nulidad antes de remitir el proceso ejecución o cobro coactivo, el juez del concurso decretará la nulidad de las actuaciones por auto que no tendrá recurso alguno.

“Por el cual

Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes sujetos a registro se mantendrán vigentes a disposición del juez concursal.

Respecto de los otros bienes, por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, se levantarán las medidas cautelares y, por lo tanto, se deberán entregar los dineros o bienes al deudor, aun cuando el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, ~~el deudor deberá allegar con destino a~~ el promotor deberá elaborar un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes, excepto que se trate de participaciones en sociedades que transen acciones en bolsa.
3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.
4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

ARTÍCULO 12º. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de activos, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización, ni el inventario de activos y su

“Por el cual

valoración. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

Los acreedores solamente podrán objetar la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y del inventario de activos, en relación con las observaciones que presentaron previamente en el traslado del inventario de activos y pasivos presentado con la solicitud de admisión y no hubieren sido acogidas total o parcialmente o, respecto de los ajustes que se hubieren realizado con posterioridad a dicho traslado para las observaciones.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de ~~diez-veinte~~ (240) días para que el promotor provoquee la conciliación de las objeciones entre el deudor y los acreedores. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, que haya sido aportada con la respuesta al traslado inicial de observaciones al inventario de activos y pasivos y/o que repose en el expediente, salvo que se trate de pruebas de soporte a los ajustes que se hubieren realizado al inventario inicial por parte del deudor con posterioridad a dicho traslado, las cuales deberá aportarse con el escrito de objeciones a la calificación y graduación de créditos o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 13º. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales ~~aportadas por las partes que obran en el expediente.~~
2. ~~En firme la providencia de decreto de pruebas e~~Convocará a audiencia para resolver las objeciones, ~~la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes y en la misma providencia se pronunciará sobre las pruebas.~~
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.
~~En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.~~

En la audiencia, en firme la providencia de resolución de la objeción y la determinación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, el promotor se pronunciará sobre el plan de negocios inicial, la venta de bienes y el uso de los recursos, los gastos de administración y otros detalles de la operación del deudor, relevantes para la negociación del acuerdo. El deudor se pronunciará sobre lo señalado por el promotor y otros aspectos de la operación del deudor relevantes para la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 14º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“Por el cual

ARTÍCULO 31. ~~TÉRMINO—REQUISITOS PARA CELEBRAR—~~EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro (4) meses para negociar y celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. ~~El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.~~

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el ~~promotor deudor~~ con fundamento en el plan de ~~reorganización de la empresa~~ negocios y su flujo de caja elaborado para atender ~~el pago de las obligaciones~~ la operación y el pago de las obligaciones sujetas al acuerdo, deberá presentar ante el juez del concurso, ~~según sea el caso~~, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado. El promotor deberá intervenir activamente en su elaboración, específicamente el plan de negocios y la verificación de las bases económicas y financieras sobre las cuales se sustenta, para lo cual deberá dar una opinión al juez del concurso. Para estos efectos, deberá hacer uso de sus facultades de verificación de información del deudor.

El acuerdo debe aprobarse con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:
 - a) Los titulares de acreencias laborales;
 - b) Las entidades públicas;
 - c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
 - d) Acreedores internos, y
 - e) Los demás acreedores externos.
2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.
3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.
4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

“Por el cual

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos ~~ye~~ vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez (10) años contados desde la fecha de ~~celebración dconfirmación~~ del acuerdo original, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.

ARTÍCULO 15º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. MAYORÍA ESPECIAL PARA LAS REBAJAS AL CAPITAL, DEUDA PAGABLE Y DEUDA SOSTENIBLE. Sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo precedente, las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones estipulados en el acuerdo, no podrán implicar que el pago de las acreencias objeto de reorganización sea inferior al valor del capital de las mismas sin indexación, a menos que tales estipulaciones:

1. Sean aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores no vinculados que equivalen ~~tega~~ a no menos del sesentacincuenta por ciento (650%) más uno de los votos admisibles de los acreedores externos, de la clase cuyas acreencias serán afectadas y sin participación del voto de los acreedores internos; o
2. Cuenten con el consentimiento individual y expreso del respectivo acreedor, en el caso de no contar con la mayoría prevista en el numeral anterior.

Parágrafo primero: El deudor podrá pagar la deuda posible de pagara sostenible, es decir aquella queque sea posible pagar, conforme la expectativa del flujo de caja del flujo de caja proyectado ye hasta la vigencia del acuerdo, según el plan de negocios, pueda pagar. Esta condición debe ser aprobada siempre y cuando cuente con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los acreedores, sin contar a los acreedores laborales, los garantizados, los vinculados y los internos. Esto significará una quita teórica de la deuda que no incluirá a los acreedores laborales, ni a los acreedores garantizados que no voten el acuerdo o votaron en contra. La quita teórica cual quedará pendiente de pago durante el término del acuerdo y se extinguirá con la terminación del mismo. No obstante, dicha quita teórica se pagará anualmente en caso de que se obtengan presente utilidades durante cada año de la vigencia del acuerdo. Los acreedores podrán pedir los informes que requieran y podrán verificar la contabilidad o la información financiera correspondiente.

Parágrafo segundo: Con el fin facilitar los acuerdos de reestructuración y de reducir su plazo, los mismos podrán contener pactos de deuda sostenible, bajo las cuales no se contemple un cronograma de pago y la extinción total de las obligaciones a favor de las entidades financieras como parte del acuerdo, sino su reestructuración o reperfilamiento y el pago del capital y los intereses a la terminación del acuerdo o pagos con las utilidades que se generen cada año, para lo cual deberán contar con los requisitos para las quitas de capital. En estos casos se

“Por el cual

entenderán cumplidos los términos del acuerdo de reorganización cuando el deudor emita y entregue a esos acreedores los títulos que contengan los términos de esas obligaciones.

ARTÍCULO 16º. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa.

Así mismo deberá pactarse la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso.

El acuerdo podrá contener la capitalización de pasivos mediante la suscripción voluntaria por parte de cada acreedor interesado de acciones, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen propio de los bonos de riesgo.

Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito, se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente ley, se computarán como una cuenta patrimonial para enervar la causal de disolución por pérdidas, y en caso de liquidación de la empresa reorganizada se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.

Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e, incluso, derechos de voto especiales en determinadas materias, siempre y cuando, tales prerrogativas sean aprobadas por el máximo órgano social del deudor conforme a la ley y los estatutos.

Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo

“Por el cual

y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.

El acuerdo de reorganización podrá incluir convenios temporales, concertados directamente entre el deudor y el sindicato que legalmente pueda representar a sus trabajadores, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, producto de acuerdos individuales y/o colectivos, como convenciones colectivas, políticas y planes de beneficio. Tales convenios tendrán la duración que se pacte en el acuerdo, sin exceder el plazo del mismo y se aplicarán de preferencia, a las convenciones colectivas de trabajo, contratos individuales de trabajo vigentes, o laudos arbitrales.

PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

~~Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia.~~

~~La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica.~~

Cuando en un acuerdo de reorganización se incluya el mecanismo de normalización pensional, no se requerirá concepto previo del Ministerio de Trabajo. No obstante, el acuerdo de reorganización deberá acompañarse y al mismo deberá adjuntarse el cálculo actuarial de los pensionados a cargo, realizado por un profesional habilitado como actuario -y el pasivopasivo- por este concepto deberá incluirse como parte de los compromisos de pago del acuerdo de reorganización. Igualmente, para ese momento el deudor deberá estar al día en el pago de mesadas pensionales, inclusive las causadas antes del inicio del proceso, de lo contrario, el acuerdo de reorganización no podrá ser confirmado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago haya sido realizado o conmutado.

PARÁGRAFO 3o. Los créditos por IVA descontable a favor de la empresa insolvente deberán ser utilizados para atender las acreencias a favor del fisco. En los demás casos se regirá por las normas existentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 4º. En el evento en el que el deudor tenga como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, el acuerdo de reorganización deberá, según el avance de obra, dar cumplimiento a la obligación de transferir los inmuebles a los promitentes compradores y no la asignación derechos de pagos de los anticipos. En el evento en el que estén gravados con hipoteca de mayor extensión, deberá contener las estipulaciones relativas al proceso para su levantamiento y la transferencia de los inmuebles a los promitentes compradores.

ARTÍCULO 17º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“Por el cual

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. ~~Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique Presentado~~ el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, ~~la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes,~~ para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo ~~durante de~~ ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio ~~del término para celebrar acuerdo de adjudicación, la liquidación judicial, por auto que proferirá en audiencia.~~

~~Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.~~

No obstante lo anterior, con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial manifestando su interés en aportar nuevo capital, en los términos que se indican a continuación, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada essea negativo.

El interés se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio del proceso de liquidación, en el término para presentar recursos durante la audiencia o durante la ejecutoria del auto escrito que decreta la liquidación por no presentación del acuerdo de reorganización. Presentada la manifestación de interés, el juez del concurso mantendrá el nombramiento del liquidador, pero suspenderá los otros efectos de la liquidación judicial, según corresponda.

El liquidador deberá presentar un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario de activos, dentro del mes siguiente a la orden del juez del concurso, a fin de verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago. Posteriormente, se correrá traslado por diez (10) días del inventario activos actualizado y de la estimación de gastos de la liquidación, y por tres (3) días de las objeciones presentadas.

A continuación, se reanudará la audiencia para resolver sobre la operación. En el evento de existir objeciones, se resolverán previamente a continuar con el estudio de la operación. Resueltas las objeciones, el juez del concurso instará al interesado o interesados a que presenten su una oferta.

La oferta económica deberá corresponder, como mínimo el valor a pagar por la totalidad de los créditos de la primera clase, las indemnizaciones laborales por terminación anticipada sin justa causa, la normalización de los pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de los acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago, de conformidad con el inventario de activos.

Verificado el depósito oportunamente realizado, el Juez del Concurso autorizará la operación, por auto escrito o en audiencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

i) que el patrimonio del deudor sea negativo.

“Por el cual

ii) que el interesado o interesados hayan realizado el depósito del valor completo de la operación.

Aprobada la operación, se realizarán los pagos a favor de la totalidad de los créditos de la primera clase, y los demás créditos con vocación de pago, incluyendo los gastos de administración de la reorganización y los créditos a favor de los acreedores garantizados, con cargo al depósito realizado por el interesado.

En la misma providencia se declarará terminado el proceso de liquidación judicial, y se ordenará al liquidador presentar su rendición final de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por tres (3) días.

A continuación, el Juez del Concurso proferirá la providencia de terminación del proceso de liquidación judicial en la cual se aprobará la rendición final de cuentas, se fijarán los honorarios del liquidador conforme lo reglamente el Gobierno Nacional, se ordenará la capitalización a valor nominal de las acreencias pagadas, y la emisión de nuevas acciones a favor de él o de los adquirentes. Para estos efectos no se aplicará el derecho de preferencia. Igualmente, en la providencia se ordenará la cancelación de las acciones de los anteriores accionistas. Las obligaciones insolutas se extinguirán, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad a que haya lugar.

De no realizarse la consignación del valor completo a pagar por parte del oferente u oferentes seleccionados, el juez del concurso impondrá una sanción equivalente al 50% del valor ofertado, la cual, corresponderá a un ingreso no gravado para la masa de la liquidación. En este caso, al igual que en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de liquidación judicial, conforme las etapas que correspondan.

PARÁGRAFO 1º. Los acreedores que presenten ofertas conjuntas responderán por ellas solidaria e ilimitadamente.

PARÁGRAFO 2º. En caso de que exista más de una oferta, se preferirá a aquella que presente el mayor valor.

ARTÍCULO 18º. Deróguese el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 y reemplácese por el siguiente:

ARTÍCULO 37. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En el evento en que el acuerdo de reorganización se presente oportunamente, pero no cuente con la mayoría necesaria para su aprobación, el juez convocará una audiencia en la cual podrá aprobarlo si cumple, al menos, con los siguientes requisitos:

1. Que exista solicitud expresa de algún interesado;
2. Que contenga todas las disposiciones requeridas para su celebración;
3. Que cuente con votos favorables de al menos el treinta y cinco por ciento (35%) de los votos externos admisibles;
4. Que sea justo y equitativo. Para tal fin, se entenderá como justo o equitativo que:
 - a. No altere el orden de prelación legal de pago de obligaciones;
 - b. Los acreedores reciban al menos el cien por ciento (100%) del capital adeudado indexado desde el vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago.

“Por el cual

c. Contemple la forma de pago preferente a favor de acreedores garantizados, en el evento en el que decidan solicitarlo, así como las condiciones para el evento en el que el acreedor garantizado haya optado por la ejecución de su garantía, en los términos de la Ley 1676 de 2013;

d. En caso de prever la venta de bienes gravados con garantía, cuente con la aprobación o el voto favorable del respectivo acreedor garantizado. En el evento de no contar con la aprobación del acreedor garantizado, el precio de venta no podrá ser inferior al valor del bien conforme al inventario aprobado y se deberá **asegurar el pago del crédito garantizado previo a levantamiento de la garantía;**

e. No contemple un plazo de pago superior a diez (10) años, incluyendo el pago a acreedores postergados;

f. El deudor se encuentre al día en el pago de acreencias, por concepto de gastos de administración previstos en el artículo 71 de la presente ley; **y**

g. El deudor se encuentre al día en el pago de acreencias por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema general de seguridad social integral.

2. El juez tendrá la facultad para dejar sin efecto algunas disposiciones contenidas en el acuerdo de reorganización si estima que representa una desmejora de la calidad de cierta clase de acreedores.

3. En todo caso, el juez del concurso no podrá confirmar un acuerdo de reorganización si el propósito del mismo es la evasión de impuestos, el fraude a la ley o a terceros. Quien alegue cualquiera de estas circunstancias tendrá la carga de la prueba y deberá ejercerla durante la ejecutoria del auto mediante el cual convoque a la audiencia para la aprobación judicial del acuerdo, en los términos de este artículo.

~~ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:~~

~~1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.~~

~~2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y~~

~~3. <Ver Notas del Editor en relación con los textos subrayados> Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.~~

~~Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.~~

~~En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.~~

“Por el cual

~~El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.~~

~~Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.~~

~~Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.~~

~~La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.~~

~~PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.~~

~~PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.~~

~~PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.~~

ARTÍCULO 19º. Deróguese el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 y reemplácese por el siguiente:

ARTÍCULO 38. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización, la concursada podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de esta Ley. En este evento, no se requerirá la autorización del juez del concurso.

En el evento en el que la concursada demuestre al juez del concurso que no logró obtener nueva financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios en las condiciones anteriores, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

a. Respalda el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos a favor de otros acreedores.

b. Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.

c. Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor garantizado que será subordinado. En ausencia del consentimiento de dicho acreedor, el juez podrá autorizar creación de la garantía de primer

“Por el cual

grado siempre que el deudor concursado demuestre que, a pesar del nuevo gravamen, el acreedor originalmente garantizado gozará de protección razonable. La protección razonable supone la implementación de medidas para proteger la posición del acreedor garantizado, tales como la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.

En todo caso, los demás acreedores podrán presentar propuestas de financiación, propias o de terceros, en condiciones menos gravosas que las presentadas por la concursada. En tal caso, si el juez del concurso considera que las condiciones presentadas son menos gravosas, el deudor podrá optar por seguir el trámite de la autorización con dicha propuesta o ajustar su propuesta a los términos menos gravosos. De no optar por alguna de estas alternativas, la solicitud de autorización se rechazará de plano.

En los eventos en los que la financiación provenga de acreedores vinculados en los términos del artículo 69 de la presente ley, las disposiciones relativas a la postergación no serán aplicables y se aplicará lo dispuesto en este párrafo.

Los establecimientos de crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que dentro de su objeto social se encuentren autorizadas para otorgar crédito y que otorguen la modalidad de financiación prevista en este artículo previa evaluación de la capacidad de pago del deudor, no tendrán la obligación de reconocerla como una reestructuración y podrán reversar las provisiones constituidas sobre los créditos anteriores a la fecha de apertura del proceso de reorganización. Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, la realización y el detalle de las operaciones de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1o. En todos los eventos regulados en esta norma, la concursada deberá demostrar que los activos no comprometidos en las operaciones de crédito son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños, pensionales, las salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, en caso de haberlas.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de autorización prevista en este artículo se tramitará mediante petición escrita del deudor, con la recomendación del promotor. De la solicitud se correrá traslado por diez (10) días. Durante el traslado los interesados podrán presentar sus observaciones y propuestas alternativas de financiación menos gravosas. El Juez del Concurso podrá solicitar información adicional y decretar pruebas, si lo considera necesario. El Juez del Concurso podrá resolver de plano mediante auto escrito o en audiencia.

ARTÍCULO 20º. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y VENTAJAS. En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones:

1. La decisión sea adoptada con una mayoría superior al sesentacincuenta por ciento (560%) más uno de los votos admisibles de acreedores no vinculados.
2. Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.
3. No degrade la clase de ningún acreedor sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor.
4. No afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, adquirentes de vivienda, sin perjuicio que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte

“Por el cual

expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciable, siempre que ello conduzca a la recuperación de su crédito.

La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales, ~~podrá ser compartida a prorrata con~~ quedarán subordinadas al pago de aquellos acreedores que durante el proceso hayan entregado nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo, la cual será aplicada inclusive en el evento del proceso de liquidación judicial. Para tal efecto, cada peso nuevo suministrado, dará prelación a un peso de la deuda anterior. La prelación no es aplicable por la capitalización de pasivos, ni por la mera continuación de los contratos de tracto sucesivo.

Para el caso de nuevas capitalizaciones que generen ingreso de recursos frescos al deudor, durante el proceso y ejecución del acuerdo de reorganización, los inversionistas que realicen tales aportes de capital, además de las ventajas anteriores, al momento de su liquidación, tendrán prelación en el reembolso de su remanente frente a otros aportes y hasta por el monto de los nuevos recursos aportados.

Los acreedores que entreguen al deudor nuevos recursos, condonen parcialmente sus obligaciones, otorguen quitas, plazos de gracia especiales, podrán obtener, como contraprestación las ventajas que en el acuerdo se otorguen a todos aquellos que concedan los mismos beneficios al deudor.

Adicionalmente, el acreedor pre-concurso no vinculado que haya ~~proveido~~ proporcionado nuevos recursos en ~~–~~ tendrá derecho a que se incremente el número de votos que le corresponda, proporcional a los recursos nuevos. El juez hará los ajustes correspondientes y cualquier inconformidad se resolverá en la audiencia de confirmación del acuerdo.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de no cumplirse el acuerdo de manera tal que satisfaga las obligaciones que han renunciado a prelación o preferencia, estas recuperarán dicha prelación o preferencia cualquiera que sea la modalidad con la que concluya el proceso de insolvencia.

PARÁGRAFO 2o. Los créditos laborales podrán capitalizarse siempre y cuando sus titulares convengan, individual y expresamente, las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique, total o parcialmente la prelación que le corresponde como acreencias privilegiadas. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización los créditos laborales capitalizados recuperan la prelación de primer grado para efectos de la del acuerdo de adjudicación y el de liquidación judicial.

La Superintendencia Financiera reglamentará el sistema de provisiones que deberán hacer las entidades financieras que presten recursos nuevos a los deudores en procesos de reorganización en trámite o en ejecución o en negociaciones pre-concursales o de recuperación a efecto de facilitar el crédito a los deudores que se encuentren en estos procedimientos.

ARTÍCULO 21º. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. Si ocurre un evento de incumplimiento de obligaciones del acuerdo por más de tres (3) meses no subsanado en audiencia.
3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes por deuda real al sistema de seguridad social y / o el incumplimiento de dos (2) o más obligaciones por concepto de gastos de administración por más de tres (3) meses.

“Por el cual

PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.

ARTÍCULO 22º. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.
2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.
5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia de la no confirmación del acuerdo de reorganización o el incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización. En todo caso, el liquidador deberá tomar obtener la información financiera y sus notas y la contabilidad del deudor a efectos de tomarla como prueba de los créditos de los acreedores que se presenten al concurso.

“Por el cual

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 23º. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de ~~insolvencia~~reorganización por parte de un o o varios acreedores.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.

4. ~~Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio e como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice~~ cumpla la orden de realizar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente, de la información o documentos radicados con la solicitud el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.

5. ~~Quando no se celebre o no se confirme el acuerdo de reorganización. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.~~

6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad extranjera o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y no subsanarlas antes de la confirmación del acuerdo, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.

8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 47 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.

“Por el cual

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

PARÁGRAFO 1o. El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor ~~o de este y sus acreedores~~ deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Conjunto completo de ~~Los cinco (5)~~ estados financieros ~~básicos~~, acompañados de las notas contables, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, ~~debidamente certificados y dictaminados suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor con anterioridad hubiere remitido a la Superintendencia de Sociedades tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia dicha entidad los allegará al proceso para los fines pertinentes.~~
2. Conjunto completo de ~~Los cinco (5)~~ estados financieros ~~básicos~~, ~~cortados con corte~~ al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, acompañado de las notas contables, debidamente certificados suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte ~~ade~~ en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado ~~y valorado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.~~
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolencia liquidación.

ARTÍCULO 24º. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa. En caso de no lograrlo, deberá acudir dentro del mes siguiente al sistema de martillo electrónico con el fin de vender los activos por un valor no inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez del Concurso dictará la providencia de adjudicación ~~dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.~~

ARTÍCULO 25º. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“Por el cual

ARTÍCULO 58. REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN. Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. Podrá también el liquidador, adjudicar unidades de bienes a acreedores o entre grupos de acreedores.
3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. No obstante, el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago en el expediente, la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de los bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios, en conjunto con el texto del contrato correspondiente y sus condiciones. El Juez dará traslado de la propuesta y el contrato por el término de cinco (5) días.

Esta propuesta deberá ser aprobada por la mayoría de los acreedores con vocación de pago. No obstante, en caso de guardar el silencio se entenderá que vota positivamente la propuesta. El contrato de fiducia y sus cláusulas no son de responsabilidad de juez del concurso, pero por solicitud de los acreedores, el juez podrá, previo a su aprobación, solicitar ajustes en las cláusulas que no correspondan a la finalidad de adjudicación como mecanismo de pago y la administración razonable de los activos.

5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
6. El juez del proceso de liquidación judicial hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10o) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

“Por el cual

PARÁGRAFO 2o. Los acreedores deberán recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al desembargo de los recursos para el pago. Vencido dicho plazo, sin que se hubieren recibido estas sumas por parte de los acreedores, operará la caducidad y, como consecuencia de la misma, éstas sumas acrecentarán la masa. Respecto de bienes cuya tradición implique indefectiblemente una actuación previa por parte del beneficiario del pago, este tendrá la carga de cumplir con lo que corresponda dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 58 de la presente ley, so pena de que opere la caducidad y, como consecuencia, de que tales bienes, también acrecienten la masa.

ARTÍCULO 26º. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. PAGOS, ADJUDICACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador, so pena de que se entienda que la acepta.

Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo.

El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. RESPONSABILIDAD DE LOS CONTROLANTES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL A INSOLVENCIA. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante o controlantess, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas o vinculados y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante o controlantes responderán solidariamente en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a

“Por el cual

menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, conocerá de la presente acción, ~~la cual~~ a solicitud de cualquiera los acreedores, el ministerio público, el liquidador, el agente interventor o liquidador de la insolvente.

Esta acción se tramitará mediante procedimiento ~~abreviado. Esta acción verbal y~~ tendrá una caducidad de ~~cuatro (4)~~ cinco (5) años, ~~contados a partir de la firmeza de la decisión que reconozca los créditos a cargo del deudor y que apruebe el inventario y avalúo de bienes.~~

En caso que la demanda sea presentada por los acreedores, la indemnización corresponderá al monto de su crédito insoluto, en los demás eventos de legitimación en la causa la indemnización abarcará la totalidad del pasivo externo faltante. En este último caso, cualquier suma recuperada por la ejecución de la sentencia entrará a la masa y la asignación será ~~promovida para el pago de conformidad~~ se hará con las reglas del respectivo concurso.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. PROMOTORES O LIQUIDADORES. Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, ~~según sea el caso,~~ designará ~~por sorteo público~~ al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades o acudiendo al mecanismo excepcional, todo ello conforme lo determine el reglamento. Excepcionalmente, la Superintendencia de Sociedades podrá, discrecionalmente, designar al representante legal para que ejerza las funciones de promotor, según el procedimiento que establezca al efecto.

En cualquier tiempo, ~~los un grupo de~~ acreedores no vinculados que representen por lo menos el ~~sesentatrein~~ sesenta y seis (66%) de ~~las acreencias, calificadas y graduadas~~ pasivo externo, podrán ~~sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación solicitar el reemplazo del auxiliar designado, en cuyo caso el juez del concurso procederá a una nueva designación, en la forma establecida para el inicial.~~

El porcentaje de votos será calculado con base en la calificación y graduación de créditos y de derechos de voto. Si aún no estuviere aprobado dicho proyecto, el porcentaje de votos será calculado con el inventario de activos y pasivo más reciente.

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de ~~treseis~~ treinta y seis (36) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.

PARÁGRAFO 1o. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.

Los auxiliares de justicia solamente podrán ser excluidos de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades por dicha entidad. Los jueces civiles del circuito que decidan

“Por el cual

usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos y los honorarios deberán corresponder a los que ha fijado el Gobierno Nacional la Superintendencia de Sociedades en la reglamentación correspondiente. Los jueces civiles del circuito no podrán ordenar la exclusión de un auxiliar de la justicia de la lista de la Superintendencia de Sociedades, pero deberán informar a dicha entidad acerca de las infracciones o incumplimientos de los auxiliares de la justicia respecto del ejercicio de sus funciones, con el fin de que ésta adopte las decisiones que considere pertinentes en cada caso.

PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno reglamentará el presente artículo y podrá incluir remuneraciones variables y por éxito dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. Mientras tanto, se aplicarán a promotores y liquidadores los requisitos y demás normas establecidas en las normas vigentes al momento de promulgarse la presente ley, sin perjuicio de que el Gobierno pueda modificarlas, adicionarlas, suprimirlas o sustituirlas.

PARÁGRAFO 4o. En aquellos casos en que se designe al representante legal o al deudor como promotor, éste cumplirá todas las funciones asignadas al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 5o. FUNCIONES DEL PROMOTOR. Los promotores tendrán las siguientes funciones:

1. Examinar las proyecciones presentadas por el deudor en su plan de negocios y flujo de caja con la solicitud de inicio al proceso, con el propósito de suministrar a los acreedores elementos de juicio para la toma de decisiones;

2. Participar en el análisis y consideración de las observaciones que formulen los acreedores al estado de inventario de activos y pasivo del deudor, a fin de que el deudor haga los ajustes pertinentes y se ajuste el inventario con las observaciones que resulten pertinentes.

3. Elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de votos con fundamento en el inventario de pasivos entregado por la deudora, la información financiera y la contabilidad de ésta y la información que le aporten los distintos acreedores. Para tal fin, el deudor deberá garantizar el acceso a toda la información que resulte necesaria.

3. Promover la conciliación de las objeciones formuladas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos y del inventario.

4. Reportar al juez del concurso sobre el incumplimiento reiterado y generalizado de los gastos de administración, así como del destino de los recursos desembargados y de la situación general de la empresa.

5. Adelantar reuniones de negociación del acuerdo, en la forma que estime conveniente.

6. Mediar en la negociación y redacción del acuerdo de reorganización. Los promotores participarán en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reorganización en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran.

7. Examinar los bienes, libros y papeles del deudor, con observancia de la reserva legal y, para ello, podrá solicitar a los administradores, contador y revisor fiscal las aclaraciones e información que considere necesaria.

“Por el cual

8. Presentar al juez del concurso la información que requiera para el impulso del proceso de conformidad con la reglamentación correspondiente.

9. Presentar y Rendir los reportes que le sean requeridos por el juez del concurso y absolver las aclaraciones sobre los mismos.

10. Hacer seguimiento constante del proceso y participar activamente en el mismo para garantizar un avance continuo de las diferentes etapas del proceso.

11. Requerir al deudor cuando se requiera alguna actuación, explicación o información de su parte dentro del proceso.

12. Las demás que establezca esta ley y el gobierno nacional en la reglamentación.

PARÁGRAFO 6o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores tendrán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación legal del deudor con las cargas, deberes y obligaciones establecidas en la ley relativas al cargo.

2. Elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de votos y el inventario de activos.

3. Seleccionar al perito evaluador de conformidad con la reglamentación existente.

4. Administrar los recursos y bienes de la deudora como fuente de pago de los gastos de administración y del pasivo sujeto a la liquidación.

5. Pronunciarse sobre las cuentas que rindan los ex administradores de la concursada.

6. Presentar al juez del concurso la información que requiera para el impulso del proceso de conformidad con la reglamentación correspondiente.

7. Rendir las pruebas por informe que le sean requeridas por el juez del concurso y absolver las aclaraciones sobre los mismos.

8. Hacer seguimiento constante del proceso y participar activamente en el mismo para garantizar un avance continuo de las diferentes etapas del proceso.

9. Presentar los reportes que le ordene el juez del concurso y absolver las aclaraciones sobre los mismos.

10. Las demás que establezca esta ley y el Gobierno Nacional en la reglamentación.

ARTÍCULO 29º. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del Concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o

“Por el cual

desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

PARÁGRAFO. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarentaveinte por ciento (420%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO, ALCANCE Y CADUCIDAD. Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

La acción se tramitará como proceso abreviado verbal regulado en el Código de Procedimiento Civil General del Proceso.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez, de oficio o a petición de parte y previo el otorgamiento de la caución que fijare, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda. Estas medidas estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. La acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito, podrán ser iniciadas de oficio por el juez del concurso.

ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 81. PERITOS Y AVALUADORES. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores para la prestación de los servicios que requiera esta ley, observando como mínimo las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil General del Proceso para los auxiliares de la justicia; en todo caso, será el

“Por el cual

~~juez del concurso liquidador~~ quien designe a los peritos y evaluadores autorizados para ello conforme a la ley.

Respecto de bienes inmuebles, se deberá presentar un avalúo de un miembro de la lonja de propiedad raíz del lugar de ubicación del inmueble, y si no lo hubiere, de la capital del departamento o, si no la hubiere, de la capital del departamento más cercano.

~~Mientras e~~ El Gobierno Nacional ~~no establezca los requisitos aplicables a peritos y evaluadores, se aplicarán las normas vigentes al momento de expedirse la presente ley~~ reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. Cuando en el acuerdo de reorganización ~~, en la adjudicación~~ o en la liquidación judicial se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica, será necesario adelantar una valoración por firmas especializadas, que ingresen a la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

El presente párrafo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 32º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, Y REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. EN LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL A LA INSOLVENCIA.

Quando la prenda común de los acreedores de una sociedad en insolvencia o liquidación judicial sea desmejorada con ocasión de acciones u omisiones e ~~conductas~~, dolosas o culposas de los socios, administradores, ~~, e~~ revisores fiscales, y empleados, , o como consecuencia de ~~conductas dolosas de sus socios,~~ los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo, cada uno hasta concurrencia del perjuicio que causó. ~~causado.~~

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

~~La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.~~

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, conocerán de la presente acción, a solicitud de cualquiera los acreedores, el ministerio público, el liquidador, el agente interventor de la insolvente.

Esta acción se tramitará mediante procedimiento verbal y tendrá una caducidad de cinco (5) años contados a partir de la firmeza de la decisión que reconozca los créditos a cargo del deudor y que apruebe el inventario y avalúo de bienes.

“Por el cual

En caso que la demanda sea presentada por los acreedores, la indemnización corresponderá al monto de su crédito insoluto. En los demás eventos de legitimación en la causa la indemnización comprenderá abarcará la totalidad del pasivo externo faltante. En este último caso, cualquier suma recuperada por la ejecución de la sentencia entrará a la masa y la asignación se hará con las reglas del concurso.

En este último caso, la ejecución de la sentencia será promovida para el pago de conformidad con las reglas del respectivo concurso.

Parágrafo. Deróguese el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 33º. Adiciónese el artículo XX:

ARTICULO XXX.- Uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial. La Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. Estos formatos deberán contener la información y se realizarán en los términos que establezca la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente. Igualmente, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas y trámites de los procesos y negociaciones de insolvencia.

ARTÍCULO 34º. Adiciónese el Título V a la Ley 1116 de 2006:

TITULO V NEGOCIACIÓN PRE-CONCURSAL DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN

ARTÍCULO XX. FINALIDAD DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN PRE-CONCURSAL DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. El Proceso de negociación pre-concursales de acuerdos tiene por objeto propiciar la solución extrajudicial de la insolvencia empresarial, mediante la celebración de un acuerdo de reorganización a través de un trámite que brinda la protección adecuada del deudor y los acreedores durante la negociación.

ARTÍCULO XX. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Proceso de negociación pre-concursal de acuerdos de reorganización es aplicable a las entidades destinatarias del régimen de insolvencia establecido en la presente ley, cuyo trámite sería de competencia de la Superintendencia de Sociedades. No podrán acceder a este procedimiento los destinatarios del régimen de insolvencia de micro y pequeñas empresas y personas naturales comerciantes, ni las demás entidades excluidas del régimen de insolvencia, de conformidad con el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO XX. NATURALEZA DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN PRE-CONCURSAL DE ACUERDOS. La negociación del acuerdo recuperatorio pre-concursal es un escenario de naturaleza negocial en cual el rol del Juez del Concurso se limita a verificar el cumplimiento de los supuestos de admisión y a confirmar el acuerdo celebrado. Durante el término de negociación, el juez no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

ARTÍCULO XX. PROCEDIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN Y EFECTOS. Pprevio a solicitar la admisión a un proceso de reorganización, si cumple alguno de los supuestos de cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, como se definen en el artículo 9 de la presente ley, se podrá dar aviso a la Superintendencia de Sociedades con el fin de iniciar la negociación de un acuerdo pre-concursal de reorganización.

“Por el cual

Las negociaciones pre-concursales tendrán una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la providencia por la cual el juez decreta el inicio del proceso.

Durante dicho término se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y los consagrados en el Título VI de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, durante este término se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario aplazar. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios ni de obligaciones con el sistema de seguridad social.

Durante la negociación pre-concursal, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición. Las partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para resolver las inconformidades presentadas.

ARTÍCULO XX. REQUISITOS DEL AVISO DEL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN. El aviso del inicio de las negociaciones de que trata el artículo anterior, se presentará ante la Superintendencia de Sociedades y deberá venir acompañado de:

1. Formulario diligenciado de solicitud.

2. La documentación indicada en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 de la presente ley y una relación de los bienes gravados con garantía, indicando cuáles son necesarios para la operación.

2. Autorización del máximo órgano social para iniciar la negociación pre-concursal de un acuerdo de reorganización.

3. Prueba de la comunicación a los acreedores de su intención de iniciar un procedimiento de negociación pre-concursal de un acuerdo de reorganización.

PARAGRAFO 1º: El Juez del Concurso no realizará auditorías sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados o sobre los estados financieros y sus notas, su sujeción a las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.

ARTÍCULO XX. PROVIDENCIA DE APERTURA DE LAS NEGOCIACIONES.

Verificada la completitud de los requisitos mencionados, el Juez del Concurso proferirá una providencia que incluirá las siguientes órdenes al deudor:

1. Las órdenes indicadas en los numerales 1, 4, 7, 9, 10 y 11 del artículo 19 de la presente ley. En este último caso, el aviso deberá mantenerse durante todo el término de la negociación.

2. La orden de suspensión de los procesos de ejecución, cobro coactivo y restitución que cursen en contra del deudor.

3. La orden de suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones sujetas a la negociación.

PARÁGRAFO 1o. Contra la providencia que ordena la apertura de las negociaciones no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO XX. PROHIBICIONES PARA EL DEUDOR Y LOS ACREEDORES DURANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y LAS NEGOCIACIONES. Durante el periodo de trámite de las negociaciones y hasta que se confirme el acuerdo pre-concursal, serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 17 de la presente ley.

“Por el cual

PARÁGRAFO 10. Los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y los consagrados en Ley 1676 de 2013 se suspenderán pero no se remitirán al Juez del Concurso.

PARÁGRAFO 2º. Durante la negociación pre-concursal el Juez del Concurso no podrá emitir las autorizaciones de que trata el artículo 17 de la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. Durante el término de la negociación, el deudor podrá aplazar el pago de las obligaciones por concepto de gastos de administración que estime necesario posponer. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de obligaciones laborales ni con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo pre-concursal de reorganización o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar las obligaciones dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior.

ARTÍCULO XX. CELEBRACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ACUERDO PRE-CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo pre-concursal de reorganización deberá presentarse ante Juez del Concurso para su confirmación, dentro del término de negociación, acompañado de los siguientes documentos:

1. Los votos de los acreedores que conforman las mayorías necesarias para la aprobación del mismo. El acuerdo pre-concursal de reorganización deberá cumplir con los requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la presente ley.
2. La calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos con base en la cual se definieron las mayorías, elaborada con base en la información financiera con el mismo corte indicado en el numeral anterior. Este proyecto deberá cumplir con los requisitos previstos para los proyectos de graduación y calificación de créditos y de derechos de voto, previstos en esta ley.
3. Una relación de las inconformidades presentadas por los acreedores por las acreencias reconocidas, los votos determinados o por los términos del acuerdo, y los documentos que soportan cada una.

PARÁGRAFO 1º: En el evento en el que el deudor no presente ante el Juez del Concurso el acuerdo con sus anexos antes del vencimiento del término de negociación, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 2º. En el evento en el que la documentación no se presente completa, el juez del concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante auto para que la complete dentro de los cinco (5) días siguientes. En el evento en que no responda el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

ARTÍCULO XX. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO PRE-CONCURSAL. Presentado el acuerdo pre-concursal, el Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con los créditos y los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas presentadas al deudor durante la negociación, que no hayan sido resueltas directamente entre las partes.

Para estos efectos, el juez del concurso oír a los acreedores con el fin de que sustenten sus inconformidades. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír al deudor. A continuación, el Juez del Concurso resolverá las inconformidades. Contra esta providencia procederá únicamente el recurso de reposición.

“Por el cual

Resueltos los recursos, el juez del concurso se resolverá las inconformidades en relación con el acuerdo y se pronunciará sobre la confirmación o no del mismo.

De confirmar el acuerdo pre-concursal, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la presente ley. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARAGRAFO 1o: La providencia mediante la cual se confirme el acuerdo contendrá las órdenes pertinentes del artículo 36 de la presente ley, así como las demás que correspondan según la naturaleza de este proceso.

PARAGRAFO 2o: En la confirmación de un acuerdo pre-concursal de reorganización no son aplicables las normas relativas a la aprobación judicial de acuerdos, contenidas en el artículo 37 de la presente ley.

ARTÍCULO XX. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. En el evento en el que no fuere posible la celebración del acuerdo pre-concursal con el lleno de requisitos, el Juez del Concurso declarará terminada la negociación. El deudor no podrá intentar un nuevo proceso pre-concursal de negociación de deudas de los aquí previstos dentro del año siguiente a la terminación de la negociación. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de esta ley.

ARTÍCULO XX. ACUERDOS POR CLASE. El deudor podrá negociar acuerdos pre-concursales de reorganización con una varias de las clases establecidas en el artículo 31 de la presente ley.

El acuerdo pre-concursal de reorganización por clase deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la clase correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la clase respectiva.

En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la clase respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.

ARTÍCULO XX. ACREEDORES GARANTIZADOS. Los acreedores garantizados tendrán los mismos derechos establecidos en esta ley para procedimientos de reorganización y otras normas que regulen la materia. Lo anterior resulta igualmente aplicable en los acuerdos por clase.

ARTÍCULO XX. PROTECCIÓN DEL TRÁMITE RECUPERATORIO PRE-CONCURSAL. La protección conferida por el inicio de las negociaciones termina con la confirmación del acuerdo pre-concursal o con el fracaso de la negociación.

ARTÍCULO 35º. Adiciónese el Título VI a la Ley 1116 de 2006:

TÍTULO VI

INSOLVENCIA DE MICRO, PEQUEÑAS EMPRESAS Y PERSONAS NATURALES COMERCIANTES

NEGOCIACION DE ACUERDOS DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL SIMPLIFICADO

Artículo XXX. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las negociaciones de acuerdos de recuperación empresarial simplificada –NARES– son mecanismos extra-judiciales de resolución de conflictos

“Por el cual

en el cual un deudor y sus acreedores celebran un acuerdo de recuperación de la empresa con la participación de un experto llamado promotor.

Estarán sometidos al régimen previsto en el presente título:

1. Los deudores que sean destinatarios del régimen de insolvencia establecido en la presente ley, que sean micro y pequeñas empresas, que tengan un monto de activos conforme lo reglamente el Gobierno Nacional. Estos deudores no estarán legitimados para solicitar la apertura del proceso de reorganización empresarial previsto en esta ley.
2. Las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 de la presente ley que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de intervención y/o recuperación de negocios.
3. Las personas naturales comerciantes.

PARÁGRAFO. La negociación de acuerdos de recuperación empresarial simplificada podrá coordinarse entre varios deudores vinculados entre sí y un único promotor. Cada deudor de manera independiente deberá celebrar su acuerdo con su propia graduación y calificación de créditos y determinación derechos de voto.

ARTÍCULO XXX. COMPETENCIA. Conocerán el procedimiento de negociación de acuerdos de recuperación empresarial simplificado, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el lugar del domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación, si lo tuviere, o en caso contrario, de otra cámara de comercio que cuente con la infraestructura técnica y administrativa para la prestación del servicio, según habilitación proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De no encontrarse habilitada la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el lugar del domicilio del deudor éste podrá solicitar la prestación del servicio en la cámara de comercio de la capital de departamento, y de no existir, del departamento más cercano o que tenga cobertura en esa región.

La cámara de comercio seguirá lo establecido en la esta ley para la negociación de acuerdos de recuperación empresarial simplificado y podrá regular en su propio reglamento lo no previsto expresamente en la presente ley o en sus decretos reglamentarios, conforme el reglamento unificado que establezca la Confederación de Cámaras Confecámaras al efecto y sea aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO-: La Superintendencia de Sociedades tendrá competencia para realizar la negociación de acuerdos de recuperación simplificado respecto a personas de su competencia, en caso de que así lo establezca el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para estos efectos se aplicará el trámite acá previsto.

ARTÍCULO XXX. SOLICITUD DE ADMISIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO RECUPERACIÓN EMPRESARIAL SIMPLIFICADO Y SUJETOS LEGITIMADOS. La solicitud será presentada por el deudor, dando cumplimiento a los supuestos de admisibilidad, a los otros presupuestos y requisitos de admisión para el proceso de reorganización empresarial. La solicitud debe estar acompañada de los documentos establecidos en capítulo II de la presente ley.

ARTÍCULO XXX. ADMISIÓN Y DESIGNACIÓN DEL PROMOTOR. Acreditados los supuestos, presupuestos y requisitos, la cámara de comercio decidirá, mediante oficio, sobre la admisión, en los plazos y términos establecidos para la admisión al proceso de reorganización establecido en esta ley.

“Por el cual

En el oficio de admisión se designará a un promotor de la lista elaborada por la cámara de comercio para el efecto y conforme al procedimiento previsto en su propio reglamento. Esta lista en cada cámara de comercio siempre deberá contener los nombres de los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades de categoría C de la jurisdicción correspondiente.

El reglamento se ajustará a lo establecido por el Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades y contendrá como mínimo los requisitos para integrar la lista de promotores, que deberá establecer y determinar los mecanismos de verificación de los requisitos sustanciales que acrediten la idoneidad personal y profesional de los promotores inscritos en sus listas para operar llevar a cabo las negociaciones de acuerdos de recuperación empresarial simplificado. Esta labor de verificación deberá realizarse de manera permanente.

Así mismo, deberá establecer las reglas de gestión de conflictos de interés que puedan presentarse entre los promotores inscritos en las listas y las partes intervinientes, mecanismos para trámite de quejas contra los promotores, causales de exclusión de la lista, mecanismo de reparto, de designación del promotor, procedimiento para resolución de impedimentos y recusaciones, la forma de llevar el expediente y las constancias de las reuniones entre otros. Los promotores de la lista de las cámaras de comercio deberán haber cursado y aprobado un programa de formación en insolvencia empresarial en los términos establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cámaras de comercio, llevarán el correspondiente expediente, el cual podrá ser digital y desmaterializado. Los documentos aportados por el deudor harán parte del expediente para conocimiento del promotor y de los acreedores.

Los acreedores tendrán la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones e informarse completa y debidamente sobre ella negociación de recuperación empresarial y sus consecuencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La cámara de comercio publicará en su página de internet las tarifas por la prestación del servicio aplicables a la negociación de acuerdos de recuperación empresarial simplificado. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cámara de comercio la rechazará.

El gobierno nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO XXX. FACULTADES DEL PROMOTOR. El auxiliar que actúe como promotor le serán aplicables las reglas previstas en el artículo 67 de esta ley, así como aquellas aplicables para los procesos de insolvencia reguladas para los promotores.

El promotor queda legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos. La labor del promotor se regirá por las normas de derecho privado y al reglamento y está sujeto a la obligación legal de confidencialidad respecto de la información referente a la negociación, al deudor y al empresario.

Igualmente, le corresponde al promotor elaborar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y estudiar el plan de negocios de reorganización y pagos que presentó el deudor con la solicitud.

“Por el cual

ARTÍCULO XXX. PUBLICIDAD DE LA ADMISIÓN E INFORMACIÓN SUBSIGUIENTE. El deudor admitido al procedimiento tendrá la obligación de:

1. Informar mediante aviso sobre el inicio de la negociación de un acuerdo de recuperación empresarial simplificado en su página web, en caso de tenerla, y en la de la Cámara de Comercio ante el cual se adelanta el procedimiento;
2. Inscribir el oficio de admisión al procedimiento de recuperación empresarial en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor;
3. Inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, cuando el deudor que inició el procedimiento de recuperación empresarial simplificado cuente con bienes muebles de su propiedad; incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación del procedimiento como procedimiento de recuperación empresarial simplificado y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta el mismo;
4. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobro, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan y no admitan nuevos procesos sobre obligaciones sujetas al procedimiento;
5. Comunicar a los acreedores, mediante correo electrónico o físico, en caso de no contar con éste, sobre el inicio de la negociación del acuerdo de recuperación empresarial simplificado, la entidad ante la cual se está adelantando, y el nombre y datos del promotor; y,
6. Actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al oficio de admisión;

PARÁGRAFO: El deudor deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante la cámara de comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de la negociación del acuerdo de recuperación empresarial Simplificado.

ARTICULO XXX REUNIÓN DE DEFINICIÓN DEL ACUERDO DE RECUPERACIÓN. En el oficio de admisión se fijará la fecha de la reunión de definición de la calificación y graduación de créditos, la asignación de los derechos de voto y la discusión y votación sobre el acuerdo de recuperación, la cual será se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes.

ARTÍCULO XX. OBLIGACIONES DEL PROMOTOR. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el promotor presentará los siguientes documentos, que quedarán en el expediente para conocimiento de los acreedores:

- a. La calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto, realizada con la actualización de inventario de activos y pasivos presentada por el deudor con corte al día anterior a la fecha del oficio de admisión;
- b. Un informe sobre los documentos aportados por el deudor; y,
- c. Un análisis detallado sobre el plan de negocios de reorganización y pagos y sobre la propuesta de acuerdo de recuperación presentada por el deudor incluyendo una opinión sobre los mismos.

ARTICULO XXX CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DE DEFICIÓN DEL ACUERDO.

“Por el cual

La reunión de calificación y graduación de créditos la asignación de los derechos de voto y la discusión del acuerdo de recuperación se deberá desarrollar así:

- a. Verificación de asistentes: El auxiliar de justicia verificará que los acreedores asistentes y titulares de acreencias que figuren en la lista de créditos calificados y graduados se encuentren presentes o representados.
- b. Discrepancias sobre la calificación: Cuando se presenten objeciones u observaciones sobre la calificación y graduación y asignación de derechos de voto, los acreedores, deberán manifestarlo en la reunión y aportar la prueba documental respectiva en ese momento.
- c. Conciliación: El auxiliar de justicia abrirá un espacio para la conciliación de objeciones. Para estos efectos, podrá decretar recesos de la reunión.

En todo caso, las sesiones de la reunión no podrán extenderse por más de un (1) mes.

Resueltas las diferencias, la calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto, con los ajustes correspondientes, quedará en firme.

Si persisten las diferencias sobre la calificación y graduación de créditos y la asignación de los derechos de voto, se remitirá el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que, como Juez, resuelva de plano con las pruebas aportadas, dentro del mes siguiente al recibo del expediente, por auto que no admitirá recurso.

En el caso de los sujetos que no sean de la competencia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias las resolverá el juez civil del circuito del domicilio del deudor, quien lo hará de plano con las pruebas aportadas, dentro del mes siguiente al recibo del expediente, por auto que no admitirá recurso. Para este efecto, el centro de conciliación de la Cámara de Comercio lo remitirá a la oficina de reparto.

- d. Exposición del auxiliar de justicia sobre el plan de negocios: En firme la calificación y graduación de créditos y la asignación de los derechos de voto, el mediador procederá a sustentar ante los asistentes el informe que rindió en ejercicio de sus funciones y sobre el análisis del plan de negocios de la reorganización y pagos presentada por el deudor, en particular su opinión respecto de las perspectivas de recuperación del deudor.
- e. Gastos de administración y pasivos no sujetos al acuerdo de recuperación: el deudor deberá informar sobre el cumplimiento de sus gastos de administración, la deuda real por aportes al sistema de seguridad social, las retenciones de carácter fiscal y los descuentos efectuados a los trabajadores, que no están sujetas al acuerdo de recuperación. Estas obligaciones deberán estar al día como requisito para la aprobación del acuerdo de recuperación empresarial simplificada, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de pago con cualquiera de estos acreedores para el pago de estas, inclusive con posterioridad a la confirmación del acuerdo.
- f. Discusión y aprobación del acuerdo de recuperación: El deudor expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de recuperación sustentado en el flujo de caja proyectado, a fin de que los acreedores manifiesten sus observaciones y se presente una deliberación al respecto.

Este acuerdo deberá constar en un texto escrito y cumplir con los requisitos previstos en esta ley.

“Por el cual

Posterior a la deliberación, los acreedores decidirán y votarán el acuerdo, de conformidad requisitos formales y de mayorías previstos en la presente ley. A la reunión podrán allegarse los votos de los acreedores que no estén presentes.

La ausencia de participación en el trámite o la abstención de emitir votos, se entenderá como un voto a favor del acuerdo de recuperación.

En el evento en el que, en la reunión, uno o varios acreedores presenten oposición a la aprobación del acuerdo de recuperación, se remitirá el expediente a la Superintendencia de Sociedades o juez civil del circuito, según la competencia respecto al deudor, con el fin de que decida de plano dentro del mes siguiente al recibo del expediente.

De existir un pacto arbitral para la resolución de controversias surgidas contractualmente entre el deudor y alguno de los objetantes, el árbitro será el competente para resolver las objeciones y observaciones, siempre y cuando los objetantes adhieran al pacto arbitral, si no lo tuvieron. El objetante acreditará ante el juez del concurso la existencia del pacto arbitral en caso de que las objeciones u observaciones no fueran conciliadas.

En todo caso, y salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del arbitraje deberán ser pagados por los objetantes a prorrata del valor de sus obligaciones.

Los efectos del acuerdo quedarán suspendidos hasta tanto se resuelva la oposición presentada. La oposición a la celebración del acuerdo de recuperación empresarial simplificado, solamente podrá proponerse durante la reunión. Cualquier oposición posterior será extemporánea y no se la dará trámite.

Celebrado el acuerdo de recuperación empresarial simplificado sin oposición de los acreedores o resueltas negativamente las oposiciones, se levantarán las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos y de cobro que hubieren sido suspendidos como consecuencia del trámite, salvo que se disponga lo contrario en el acuerdo. El auxiliar librará los oficios correspondientes y el deudor tendrá la obligación de entregarlos ante cada despacho judicial o autoridad ante las cuales cursen los procesos ejecutivos o de cobro coactivo, para que estos se terminen.

En el evento de no lograr la mayoría requerida o de prosperar la oposición a la celebración del acuerdo de recuperación empresarial simplificado, el expediente se remitirá a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que inicie y tramite el proceso de liquidación judicial, o al juez civil del circuito del domicilio del deudor con el fin de que inicie y tramite el proceso de liquidación de la persona natural comerciante, según la competencia.

g. Efectos del acuerdo de recuperación: Aprobado el acuerdo, surtirá los mismos efectos previstos en esta ley para un acuerdo de reorganización.

PARÁGRAFO: De lo ocurrido en la reunión de definición del acuerdo de recuperación empresarial simplificado se levantará un acta por parte del auxiliar de justicia con destino al expediente de la Cámara de Comercio para el trámite.

ARTÍCULO XX. HONORARIOS Y EXPENSAS. Los honorarios del promotor y su forma de pago serán definidos y fijados conforme lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará las partidas presupuestales necesarias para subsidiar hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV) los honorarios de los auxiliares de justicia, en los mismos términos establecidos en el artículo 122 de esta ley.

“Por el cual

ARTÍCULO XXX. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. En el evento en el que un acreedor denuncie el incumplimiento de los compromisos de pago contenidos en el acuerdo de recuperación empresarial simplificado, o de los gastos de administración, la cámara de comercio ante el cual se tramitó la negociación del acuerdo de recuperación empresarial simplificado, convocará una reunión dentro los veinte (20) días siguientes a las denuncias, con el propósito de que el deudor proponga fórmulas de arreglo para subsanar el incumplimiento que se aprobarán en la misma reunión. . .

En caso de que los acreedores no aprueben las fórmulas propuestas por el deudor, se remitirá el expediente a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que inicie y tramite el proceso de liquidación judicial, o al juez civil del circuito del domicilio del deudor con el fin de que inicie y tramite el proceso de liquidación judicial.

En el evento en el que el deudor requiera reformar el acuerdo de recuperación empresarial simplificado, se aplicará el mismo procedimiento para la celebración contenido en este capítulo.

ARTÍCULO XXX- REMISIONES: En lo no previsto en este capítulo, a la negociación del acuerdo de recuperación empresarial simplificado le serán aplicables, las reglas previstas en esta ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 36º. Adiciónese el Título VII a la Ley 1116 de 2006:

TITULO VII
OTROS ACUERDOS CON ACREEDORES

ARTÍCULO XXX- Los deudores podrán celebrar acuerdos y convenios privados de reestructuración de pasivos con uno o más de sus acreedores, pudiendo acudir a la figura de la mediación ante la cámara de comercio de su domicilio o de la capital de departamento, y de no existir, del departamento más cercano o que tenga cobertura en esa región, conforme al procedimiento y reglamento que expida para el efecto la Confederación de Cámaras Confecámaras.

Los acuerdos surtirán efectos únicamente frente a los acreedores que los suscriban y para darle los efectos previstos en la presente ley, deberán someterse al procedimiento previsto para la validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades en el caso de los sujetos de su competencia y, en los demás casos ante el Juzgado Civil del Circuito de su domicilio.

Las cámaras de comercio, llevarán el correspondiente expediente de la mediación, el cual podrá ser digital y desmaterializado. Los documentos que aporten los deudores harán parte del expediente para conocimiento de los que intervengan en el trámite. Los acreedores tendrán la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones e informarse completa y debidamente sobre la negociación.

La cámara de comercio publicará en su página de internet las tarifas por la prestación del servicio aplicables a la negociación de acuerdos y/o convenios de reestructuración de pasivos

El reglamento dispondrá además del procedimiento, los deberes de información del deudor, las facultades del mediador y la forma de participar y decidir por parte de los acreedores en la reestructuración de pasivos. Igualmente, se dispondrá lo relativo al tratamiento de los créditos garantizados y la aplicación de pactos arbitrales en caso de controversia en la reestructuración de los pasivos sujetos objeto de negociación.

“Por el cual

ARTÍCULO 376º. Adiciónese el Título VII a la Ley 1116 de 2006:

**TÍTULO VII
LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA**

ARTÍCULO XX. LIQUIDACIÓN SIN PATRIMONIO LIQUIDABLE. Cuando el Juez del Concurso advierta que el deudor no cuenta con patrimonio liquidable, ordenará en el auto de apertura la fijación de un aviso por cinco (5) días en las oficinas y la página web del deudor, esta última si la tuviere, y en la página web de la Superintendencia. Igualmente, ordenará el registro del auto de apertura en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y la sección de avisos o anuncios que tenga dispuesta la Cámara de Comercio del domicilio del deudor en su página web al efecto por dicho término. Lo anterior, tendrá como finalidad de que los acreedores denuncien dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso si conocen la existencia de bienes que deban integrar la masa del patrimonio a liquidar y aporten las pruebas pertinentes.

En todo caso, el Juez Concursal oficiará a las entidades financieras con el fin de embargar cualquier producto financiero del que sea titular el deudor y les otorgará un término de cinco (5) días para contestar el oficio con la información pertinente. Para el mismo propósito oficiará a la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario para conocer si hay títulos de depósito judicial sobre dineros del deudor en liquidación.

Si transcurrido el término anterior no se presentan denuncias de activos y todas las respuestas de las entidades financieras son negativas, el Juez del Concurso proferirá la correspondiente decisión decretando la extinción de la persona jurídica, advirtiendo que no existe patrimonio a liquidar, y ordenará la remisión de los oficios correspondientes al registro mercantil para la cancelación del registro mercantil y a las autoridades fiscales para lo de su competencia.

En el evento en el que, posteriormente, se presenten denuncias de existencia de activos, el juez del concurso se pronunciará sobre las mismas así:

1. Si encuentra probada la existencia de activos por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenará la apertura de proceso de liquidación judicial simplificado.

2. Si encuentra probada la existencia de activos por un valor superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenará la apertura de proceso de liquidación judicial ordinario.

ARTÍCULO XX. ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN. En los eventos en los que no haya lugar al inicio de un proceso de liquidación pleno, para efectos de las acciones revocatorias y de simulación reguladas por los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, el término del periodo de sospecha como el de caducidad de la acción de simulación o revocatoria se contarán desde la providencia que advirtió de la inexistencia de patrimonio a liquidar. En caso que se obtenga sentencia reintegrando el patrimonio del deudor, la sentencia ordenará la apertura del proceso de liquidación simplificado.

Parágrafo XX. RESPONSABILIDAD POR OCULTAMIENTO DE ACTIVOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y de la responsabilidad de los accionistas y controlantes, los administradores del deudor, el contador, el revisor fiscal y el deudor persona natural serán responsables personal y solidariamente por la totalidad del pasivo externo frente a los acreedores, cuando conociendo de la existencia de activos del deudor, y se omita incluirlos en la solicitud de liquidación o se omitan denunciarlos en el término correspondiente.

“Por el cual

ARTÍCULO XX. PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO. El proceso de liquidación simplificado se aplicará en los procesos en los que el activo a liquidar sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y seguirá las siguientes reglas:

1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial. El auto deberá inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y la sección de avisos o anuncios que tenga dispuesta la Cámara de Comercio del domicilio del deudor en su página web al efecto por dicho término.
2. El plazo del que trata el artículo 48.5 para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días desde el vencimiento del término para presentar créditos.
3. Dentro de los treinta (30) días siguientes al embargo y secuestro de bienes y aprehensión de libros, el liquidador deberá iniciar las gestiones para enajenar los bienes en las mejores condiciones del mercado, a través de venta directa o de martillo electrónico.
4. El liquidador presentará un informe sobre las ventas dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de venta y lo que no sea posible de venderse directamente podrá venderse por martillo electrónico.
5. El traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos se surtirá por el término de tres (3) días y el traslado de las objeciones se surtirá por dos (2) días.
6. El juez del concurso resolverá las objeciones mediante auto escrito o mediante auto proferido en audiencia, a su discreción.
6. El periodo para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.
7. Si quedan bienes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la resolución de objeciones.
8. En todos los casos, la adjudicación de bienes se realizará por el Juez del Concurso, mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición.
7. El traslado de rendición de cuentas finales se surtirá por un término de cinco (5) días.

Parágrafo. Si en el curso del proceso de liquidación, se advierte la inexistencia de patrimonio a liquidar, se agotará el procedimiento previsto para la liquidación sin activos y los honorarios del liquidador se pagarán por subsidio previa presentación, trámite y aprobación de la rendición final de cuentas.

ARTÍCULO 387º. Adiciónese el Título IXVIII a la Ley 1116 de 2006:

TÍTULO VIIIIX

FONDO PARA LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA “FOMYPIME”

Artículo xx: Creación. Créase el Fondo para la Reorganización Empresarial de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (“FOMYPYME”), como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de un contrato de fiducia.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para efectos de la operatividad y funcionamiento del Fondo, podrá definir a través de resolución, la administración del mismo.

Artículo XX. Objeto. El FOMIPYME tendrá por objeto apoyar con créditos a los deudores calificados como micro, pequeñas y medianas empresas, e invertirá en sociedades con esta misma categorización que se encuentren, en los términos de la Ley 1116 de 2006, admitidos a

“Por el cual

un proceso de reorganización empresarial, o a una negociación pre-concursal, o a una negociación de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación.

El propósito del Fondo es garantizar que las MIPYME cuenten con la liquidez necesaria o puedan hacer las inversiones necesarias para afrontar las contingencias propias de la crisis de su actividad económica y puedan reconstruir su capacidad empresarial.

Artículo XXX. Recursos. Los recursos del FOMIPYME provendrán de las siguientes fuentes:

1. Los recursos provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME de acuerdo con la distribución que para el efecto haga el Ministerio de hacienda y Crédito Público.
2. Los recursos que sean asignados en el Presupuesto General de la Nación.
3. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional, como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
4. Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos.
5. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

Artículo XXXX. Uso de los Recursos. Los recursos del FOMIPYME se podrán usar para:

1. Otorgar a través de bancos de segundo piso, créditos a los deudores calificados como micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren, en los términos de la Ley 1116 de 2006, admitidos a un proceso de reorganización empresarial, o a una negociación pre-concursal, o a una negociación de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación.
2. Efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria a los deudores calificados como micro, pequeñas y medianas empresas a través de transferencia temporal de recursos, entre otras que se encuentren admitidos a un proceso de reorganización empresarial, o a una negociación pre-concursal, o a una negociación de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación.
3. Proveer directamente financiamiento a empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren, en los términos de la Ley 1116 de 2006, admitidos a un proceso de reorganización empresarial, o a una negociación pre-concursal, o a una negociación de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación.

Artículo XXXXX. Administración del Fondo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará el FOMIPYME a través de una fiducia pública designada para el efecto. Los procesos de contratación que se realicen en la ejecución de estos recursos se regirán por el derecho privado.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá el reglamento de crédito.

Artículo XXXXXX. Operación y Garantía. El Fondo Nacional de Garantías podrá garantizar los créditos otorgados por el FOMIPYME de manera directa o indirecta, con el fin de facilitar los créditos.

ARTÍCULO ~~38º~~39º. Adiciónese el Título ~~IX~~X a la Ley 1116 de 2006:

TÍTULO ~~IX~~X
ASPECTOS TRIBUTARIOS

~~ARTICULO XX.~~ **Artículo xx.- Retención en la fuente de empresas admitidas.** Desde la fecha de admisión de una empresa a un proceso de reorganización empresarial, o de negociación pre-concursal o de negociación de recuperación, conforme a lo indicado en ~~la Ley y-1116 de 2006 esta ley~~, sus ingresos dejarán de estar sometidos a retención en la fuente del impuesto sobre la renta. Esta exoneración permanecerá vigente todo el tiempo que dure el respectivo proceso o negociación y hasta la confirmación o validación del respectivo acuerdo o su rechazo.

“Por el cual

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo de la empresa en las respectivas liquidaciones privadas u oficiales.

PARÁGRAFO: Igualmente, las empresas admitidas a procesos de reorganización empresarial, o a negociación pre-concursal, o a negociación de recuperación, estarán exoneradas de liquidar y pagar el anticipo de renta de que trata el artículo 807 del estatuto tributario. Lo anterior por el término máximo de la duración del proceso o de la negociación y hasta los dos (2) periodos gravables siguientes a la confirmación o validación del acuerdo.

Artículo xxx. [Dividendos y participaciones recibidas.](#)

“**PARÁGRAFO:** Los dividendos y participaciones percibidos por socios, accionistas, asociados, suscriptores y similares, como consecuencia de nuevas inversiones de capital realizadas hasta 31 de diciembre de 2021 en sociedades que califiquen como micro, pequeñas o medianas empresas, al igual que su enajenación, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios.

En consecuencia, no habrá lugar a la aplicación del procedimiento de que trata el Artículo 49 ni a la tarifa especial del Artículo 242-1 del Estatuto Tributario, ni sobre esos dividendos o participaciones deberá practicarse retención en la fuente por parte de la sociedad pagadora. Lo anterior estará vigente durante los cinco (5) años gravables siguientes al período en que se efectúe la inversión señalada.”

Artículo XXX. [Retención en la fuente a empresas en reorganización o recuperación.](#)

-A las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización o recuperación de los que trata la ~~presente~~ Ley [1116 de 2006](#), no se les realizará la retención en la fuente del impuesto sobre la renta desde la confirmación o validación del acuerdo, ~~y hasta un periodo de cinco (5) años contados a partir de la misma fecha.~~

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo de la empresa en las respectivas liquidaciones privadas u oficiales.

~~[Este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.](#)~~

ARTÍCULO XX.- **Mayor valor de deducción del deterioro de cartera.** Los deudores que lleven contabilidad y que se encuentren en un proceso de reorganización, de negociación pre-concursal o de recuperación, de los que trata la ~~presente~~ Ley [1116 de 2006](#), podrán durante el tiempo que dure la fase de negociación y hasta la confirmación o validación del acuerdo, tomar como deducción frente al deterioro de cartera, el valor que fuere mayor entre el contable y el fiscal.”

ARTÍCULO XX.-Deducción especial por capitalización de pasivos y nuevas inversiones en micro, pequeñas y medianas empresas. Hasta el 31 de diciembre de 2021, los contribuyentes podrán deducir de su renta el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones realizadas en la forma de capitalización de pasivos en el respectivo año gravable, efectuadas a favor de sociedades con micro, pequeñas o medianas empresas, siempre que estas últimas hayan sido admitidas a un proceso de reorganización, o se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, en los términos de la Ley 1116 de 2006, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo.

En el caso de que las inversiones sean realizadas con recursos nuevos, la deducción será del cien por ciento (100%) del monto capitalizado.”-

“Por el cual

ARTÍCULO XX. Deducción especial para los procesos de la Ley 1116 de ~~“PARÁGRAFO”~~ Durante los años 2020 y 2021, los contribuyentes calificados como micro, pequeñas o medianas empresas, que hayan sido admitidos a un proceso de reorganización, o se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o aquellos que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación o se encuentren ejecutándolo, podrán tomar como ingreso no gravado el ciento cincuenta por ciento (150%) como deducibles de los intereses pagados por los créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o reconocidas por ésta.”

“**ARTÍCULO XX.- Deducibilidad completa de intereses.** Los deudores que en los términos de esta Ley hayan sido admitidos a un proceso de reorganización, o se encuentren negociando un ~~o se encuentren negociando un~~ acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o aquellos que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo, podrán deducir la totalidad de los intereses pagados, incluyendo el componente inflacionario, y no se les aplicará el límite establecido en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO XX. Exclusión de la recuperación de deducciones como renta líquida gravable. Para los efectos del Artículo 196 del Estatuto Tributario, no constituirá renta líquida gravable la recuperación de deducciones obtenida en la enajenación de activos que efectúen los contribuyentes admitidos a procesos de reorganización, o se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o aquellos que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo. Lo anterior aplicará hasta el quinto año de vigencia del respectivo acuerdo.”

ARTÍCULO XX. Tarifa especial del impuesto sobre la renta. La tarifa impuesto sobre la ~~de~~ renta para los deudores que conforme a la presente Ley 1116 de 2006, cuenten con un acuerdo de reorganización o de recuperación, suscrito y se encuentren ejecutándolo, será equivalente a la mitad de la tarifa general ordinaria de renta vigente según para personas jurídicas o naturales, conforme le fuere aplicable. ~~Lo anterior aplicará durante los primeros cinco (5) primeros años de ejecución del acuerdo.~~

“**ARTÍCULO XX.- Rentas y ganancias ocasionales no gravadas.** Se considerarán como no gravadas las rentas y ganancias ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos por parte de los deudores que conforme a la ~~presente~~ Ley 1116 de 2006 hayan sido admitidos a un proceso de reorganización, o se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo. ~~En este último caso, lo anterior aplicará durante los primeros cinco (5) primeros años de ejecución del acuerdo.~~”

“**ARTÍCULO XX.- Impuestos a las ventas por caja.** Los deudores que hayan sido admitidos en los términos de la ~~presente~~ Ley 1116 de 2006 a un proceso de reorganización, o que se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo, hasta el quinto año de ~~reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo, hasta el quinto año de vigencia del acuerdo,~~ el IVA generado en las ventas se regirá por el sistema de caja y se causará en el momento en que la factura o documento equivalente sea efectivamente pagado.”

“**ARTÍCULO XX.- Quitas o rebajas que no constituyen ingresos gravados.** Los ingresos obtenidos por los deudores que en los términos de la ~~presente~~ Ley 1116 de 2006, sean admitidos a un proceso de reorganización, o se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo, ~~hasta el quinto año de vigencia del acuerdo,~~ por las rebajas o quitas de los montos de capital o intereses que efectúen sus acreedores, no estarán gravados con el impuesto de renta y complementarios.”

“Por el cual

“ARTÍCULO XX.- **Base de ingresos por concepto de intereses de entidades financieras.** Los ingresos por concepto de intereses obtenidos por las entidades financieras nacionales o extranjeras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o reconocidas por ésta, por créditos que otorguen a deudores que en los términos de la presente Ley 1116 de 2006, hayan sido admitidos a un proceso de reorganización, o que se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo, serán gravados sobre una base del setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO XX.- Impuesto de renta por renta presuntiva. Los deudores que hayan sido admitidos en los términos de la Ley 1116 de 2006 a un proceso de reorganización, o que se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo, liquidarán su impuesto de renta y complementarios sin tomar en cuenta el método alternativo de renta líquida por el sistema de renta presuntiva mínima.

ARTÍCULO XX.- Devolución de anticipos y saldos a favor de impuestos en declaraciones tributarias. Los deudores que hayan sido admitidos en los términos de la Ley 1116 de 2006 a un proceso de reorganización, o que se encuentren negociando un acuerdo pre-concursal o un acuerdo de recuperación, o que cuenten con un acuerdo de reorganización o recuperación y se encuentren ejecutándolo, tendrán derecho a la devolución inmediata de los anticipos y saldos a favor de cualquier impuesto que se encuentre en cualquier declaración tributaria, incluso si la respectiva declaración es presentada antes del vencimiento del plazo respectivo.

ARTICULO XX.- Aplicación beneficios tributarios. Los beneficio tributarios de que trata este título de la presente ley, aplicarán para los periodos fiscales 2020 y 2021-

ARTÍCULO 39^o40^o. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1116 de 2006:

ARTICULO XX. RESPONSABILIDAD PENAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años quienes entreguen, suscriban y/o certifiquen la información financiera, el estado de inventario de activos y pasivos u otra información o documentación en la admisión o en cualquier etapa del proceso, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o contingente o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes, o se incluye información inexacta, engañosa o que inducen a error en el trámite. Con la misma pena serán sancionados quienes a sabiendas soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores.

La misma sanción aplicará para los deudores que infrinjan la regla prevista en el artículo 17 de esta ley, en cuanto al destino de recursos a propósitos distintos al pago de acreedores laborales no vinculados a él, a los proveedores titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización.

ARTÍCULO 41^o. XXXX

ARTÍCULO XX.- SUSPENSIÓN TEMPORAL. Se suspenden de manera temporal las siguientes normas y términos:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1: La incapacidad de pago inminente prevista en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, quedará suspendida por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y dos (2) años más. Esta causal se mantiene para las negociaciones de los acuerdos pre-concursales y las negociaciones de acuerdos de recuperación.

“Por el cual

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.: Para los procesos en ejecución de acuerdos de reorganización, las cuotas o pagos vencidos hasta durante el tercersegundo trimestre del presente año, no se entenderán incumplidas sino a partir del mes de octubre del año en curso.

ARTÍCULO XX- FORTALECIMIENTO Y RECONSTITUCIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Los auxiliares de la justicia que, a la fecha de vigencia de este Decreto Ley, hubiesen salido de la lista que administra la Superintendencia de Sociedades, por exclusión de los jueces civiles que conocen de procesos de insolvencia, podrán ser reincorporados de manera inmediata a la lista previa solicitud del interesado, según el reglamento que establezca la Superintendencia de Sociedades al efecto.

ARTÍCULO 424º. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN Y VIGENCIA: Lo establecido en esta ley relacionado con el trámite de los procesos, tendrá una vacancia de un mes a partir de su publicación y se aplicará solamente a los procesos y negociaciones que se soliciten a partir de la vigencia de la ley. Las normas fiscales y lo relacionado a beneficios tributarios, serán de inmediata aplicación.

Para los procesos en curso, serán de inmediata aplicación los siguientes artículos:

El artículo 87º. que modifica el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

El Artículo 109º. que modifica el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

El Artículo 219º. que modifica el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

El Artículo 232º. que modifica el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

El Artículo 254º. que modifica el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

El Artículo -265º. que modifica el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los
(10 ESPACIOS PARA FIRMA DEL PRESIDENTE)

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
(5 ESPACIOS PARA FIRMA DEL MINISTRO)

NOMBRE

“Por el cual

Propuesta ICDC: 26 de octubre de 2023

Nota 1: para efectos de cumplir con el principio de consecutividad no podría reemplazarse el 100% del texto, por lo es importante establecer si lo que debe proponerse es un nuevo proyecto de ley.

Nota 2: El texto en azul es nuevo.

Proyecto de Ley “Por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 1116 de 2006 de insolvencia empresarial”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. **Agréguese un Parágrafo 5°** al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 el cual quedará así:

“**Parágrafo 5°.** A partir de la presentación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización, el deudor podrá pagar anticipadamente y sin autorización previa del Juez del Concurso a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, hasta el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo.

Efectuado el pago, el deudor y el promotor cuando hubiere sido designado informarán al Juez del Concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los acreedores, su clase y la cuantía pagada, remitiendo los soportes correspondientes junto con la recomendación del promotor cuando corresponda.”

Artículo 2. **Agréguese un Parágrafo 4°** al artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“En los acuerdos de reorganización se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial.”

Artículo 3. El artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“**Artículo 38. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.** A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización o de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley y así se hará constar en el auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal sin necesidad de ser puestas a órdenes del juez del concurso, salvo las medidas cautelares sobre bienes gravados con garantía real que serán puestas a órdenes del juez del concurso. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

Artículo 4. Adiciónese un párrafo al artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“Párrafo. Cuando iniciadas las negociaciones de que trata este artículo sin que haya sido posible llegar a la celebración del acuerdo de reorganización extrajudicial por la amenaza de actos en contra del patrimonio del deudor que limiten de forma determinante la capacidad de negociación del deudor con sus acreedores, como son la práctica o ejecución de medidas cautelares o de garantías, se informará al Juez del Concurso, quien evaluará la solicitud y, de encontrarlo procedente, ordenará la apertura del proceso de validación, para que en un término de veinte (20) días, contados a partir de la apertura, el deudor o los acreedores acrediten la celebración del Acuerdo y se proceda al traslado del mismo. De no presentarse el acuerdo en este término, se terminará el proceso.”

Artículo 5. Modifíquese el Párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1116 que quedará así:

“Párrafo 2o. Los créditos podrán capitalizarse siempre y cuando sus titulares convengan, individual y expresamente, las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique, total o parcialmente la prelación que le corresponde. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización los créditos capitalizados recuperaran la prelación que por su naturaleza les correspondía para efectos del proceso de liquidación judicial o liquidación judicial simplificada.”

Artículo 6. Adiciónese a la Ley 1116 de 2006 el Título V, el cual quedará así:

TÍTULO V MECANISMOS DE ALIVIO FINANCIERO Y REACTIVACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 127. Descarga de pasivos. Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá:

1. Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

El Juez del Concurso permitirá la contradicción de la valoración como empresa en marcha, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. El auto por el cual se ordene poner en conocimiento la valoración presentada con el acuerdo dispondrá el plazo máximo para que los interesados aporten las valoraciones que pretendan hacer valer, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados.

Se entiende por acreedores con vocación de pago aquellos que siguiendo la prelación alcanzarían a obtener el pago de su acreencia, con la valoración del negocio en marcha o la valoración individual de sus bienes, según corresponda, sin perjuicio de los derechos de los acreedores garantizados.

3. No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados en los términos de la Ley 1676 de 2013.
4. Disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios.
5. Señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.

Artículo 128. Pactos de deuda sostenible. Con el fin de reducir los plazos de los acuerdos de reorganización, los deudores podrán ofrecer a los acreedores financieros que el acuerdo de reorganización solo contemple el pago de un tramo del pasivo reconocido. En este caso, el acuerdo de reorganización se tendrá por cumplido cuando se pague la porción establecida en el mismo. Una vez cumplido el acuerdo, el acreedor podrá reclamar el pago del tramo restante por cualquier medio. Las cláusulas que incorporen este tipo de pactos deberán ser aprobadas expresamente por el acreedor financiero a quien se le ofrece o por la mayoría absoluta de los acreedores que conforman la categoría de acreedores financieros.

Artículo 129. Financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización el deudor podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios con la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Con el objeto de obtener financiación, el deudor podrá solicitar autorización del Juez del Concurso para:

1. Respalda el nuevo crédito con garantías **reales** sobre sus activos no gravados con garantías o sobre nuevos activos.
2. Otorgar un gravamen subordinado sobre activos previamente gravados con **garantías reales**.
3. Otorgar una garantía **real** de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor garantizado quien quedará subordinado. En ausencia del consentimiento de dicho acreedor, el Juez del Concurso podrá autorizar la constitución de la garantía **real** de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que, a pesar del nuevo gravamen, el acreedor originalmente garantizado gozará de protección razonable. La protección razonable supone establecer o implementar medidas para proteger la posición del acreedor garantizado, tales como la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.

En todo caso, los demás acreedores podrán presentar propuestas de financiación, propias o de terceros, en condiciones menos gravosas que las presentadas por **el deudor**. En tal caso, si el Juez del Concurso considera que las condiciones presentadas son menos gravosas, el deudor podrá optar, dentro de los tres (3) días siguientes, por seguir el trámite de la autorización con dicha propuesta o ajustar su propuesta a los términos menos gravosos. De no optar por alguna de estas alternativas, la solicitud de autorización se rechazará de plano.

Parágrafo 1. En todos los eventos regulados en esta norma, la concursada deberá demostrar que los activos no comprometidos en las operaciones de crédito son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños, niñas y adolescentes, pensionales, las salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, en caso de haberlas.

Parágrafo 2. La solicitud de autorización prevista en este artículo se tramitará mediante petición escrita del deudor, con la recomendación del promotor, en caso de haber sido nombrado. De la solicitud se correrá traslado por diez (10) días. Durante el traslado, los interesados podrán presentar sus observaciones y propuestas alternativas de financiación menos gravosas. El Juez del Concurso podrá solicitar información adicional y decretar pruebas, si lo considera necesario. El Juez del Concurso podrá resolver de plano mediante auto escrito o en audiencia.

Artículo 130. Mecanismos de protección durante los procesos de reorganización empresarial para los compradores de inmuebles destinados vivienda. Los deudores que se sometan a un proceso, procedimiento o trámite de los establecidos en la legislación vigente, que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, directamente, o mediante el pago que realice el adquirente al acreedor hipotecario con la correspondiente subrogación, en la alícuota o proporción que sea aplicable, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario. En todo caso, el deudor deberá informar al Juez del Concurso acerca de las operaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, allegando los soportes respectivos.

Las cláusulas del acuerdo de reorganización deberán respetar los compromisos del contrato de promesa de compraventa o del documento contractual relativo al inmueble destinado a vivienda y contener estipulaciones para que, según el avance de obra y demás condiciones propias de cada proyecto, se cumpla con la obligación de transferir los inmuebles a los promitentes compradores y no simplemente la devolución de los anticipos diferidos en el tiempo. En el evento en el que los inmuebles estén gravados con hipoteca de mayor extensión, deberá contener las estipulaciones relativas al proceso para la cancelación proporcional y la transferencia de los inmuebles a los promitentes compradores con el voto afirmativo del acreedor hipotecario.

Los deudores de que trata este artículo presentarán con la solicitud de admisión al proceso, el reporte de la totalidad de los proyectos destinados a vivienda en los que participen y el estado de los mismos; además deberán informar de manera detallada y pormenorizada la identidad de los adquirentes, el estado de las obligaciones con cada uno, relacionando el monto adeudado por estos y valor entregado, la identificación de la unidad de vivienda prometida en venta y la cifra pendiente por pagar al acreedor hipotecario por cada unidad. Sobre estos inmuebles no se decretará medida de embargo, salvo que el Juez del Concurso en uso de sus facultades de dirección del proceso considere lo contrario.

ARTÍCULO 131. Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente. Con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier interesado podrá evitar la liquidación judicial de un deudor, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en

los términos que se indican a continuación, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada es negativo.

El interés se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio del proceso de liquidación, en el término para presentar recursos durante la audiencia o durante la ejecutoria del auto escrito que decreta la liquidación por no presentación del acuerdo de reorganización.

Presentada la manifestación de interés, el juez del concurso mantendrá el nombramiento del liquidador, pero suspenderá otros efectos de la liquidación judicial, según corresponda.

El liquidador deberá presentar un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario de activos, dentro del mes siguiente a la orden del juez del concurso, a fin de verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago. Posteriormente, se correrá traslado por diez (10) días del inventario activos actualizado y de la estimación de gastos de la liquidación, y por tres (3) días de las objeciones presentadas.

A continuación, se reanudará la audiencia para resolver sobre la operación. En el evento de existir objeciones, se resolverán previamente a continuar con el estudio de la operación. Resueltas las objeciones, el juez del Concurso instará al interesado o interesados a que presenten su oferta.

La oferta económica deberá corresponder, como mínimo, al valor a pagar por la totalidad de los créditos laborales, las indemnizaciones laborales por terminación anticipada sin justa causa, la normalización de los pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de los acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago, de conformidad con el inventario de activos.

Verificado el depósito oportunamente realizado, el Juez del Concurso autorizará la operación, por auto escrito o en audiencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio del deudor sea negativo.
2. Que el interesado o interesados hayan realizado el depósito del valor completo de la operación.

Aprobada la operación, se realizarán los pagos a favor de los créditos con vocación de pago, incluyendo los gastos de administración de la reorganización y los créditos a favor de los acreedores garantizados, con cargo al depósito realizado por el interesado. Sin embargo, el valor correspondiente a la eventual indemnización por la terminación de contratos de trabajo no se entregará a los trabajadores, sino que se mantendrá como una reserva de la sociedad para atender estas eventuales obligaciones.

En la misma providencia se declarará terminado el proceso de liquidación judicial, y se ordenará al liquidador presentar su rendición final de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por tres (3) días.

A continuación, el Juez del Concurso proferirá la providencia de terminación del proceso de liquidación judicial, en la cual se aprobará la rendición final de cuentas, se fijarán los honorarios

del liquidador, se ordenará la capitalización a valor nominal de las acreencias pagadas, y la emisión de nuevas acciones a favor de él o de los adquirentes. Para estos efectos no se aplicará el derecho de preferencia. Igualmente, en la providencia se ordenará la cancelación de las acciones de los anteriores accionistas. Las obligaciones insolutas del concurso o cualquier otra deuda originada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que no se haya presentado en el proceso concursal se extinguirán, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad a que haya lugar en contra de los administradores y controlantes, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

De no realizarse el depósito del valor completo a pagar por parte del oferente u oferentes seleccionados, el juez del concurso impondrá una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ofertado o en los plazos autorizados por el juez, la cual, corresponderá a un ingreso no gravado para la masa de la liquidación. En este caso, al igual que en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de liquidación judicial, conforme a las etapas que correspondan.

Los interesados que presenten ofertas conjuntas responderán por ellas solidaria e ilimitadamente. En caso de que exista más de una oferta, se preferirá aquella que presente el mayor valor o mayores ventajas.

Artículo 7. Adiciónese a la Ley 1116 de 2006 el Título VI, el cual quedará así:

TÍTULO VI TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA, PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL Y VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITA

Artículo 132. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores sujetos al régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia.

Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 para el proceso de reorganización por encontrarse en cesación de pagos o en incapacidad de pago inminente.

Iniciado el procedimiento por el juez del concurso, la negociación tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus objeciones al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo de reorganización celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.

El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación.

Decididas las objeciones, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra del acuerdo, con el fin de que presenten sus **objeciones** en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad **de este y ordenará que se efectúen los ajustes que correspondan por efecto de las objeciones o por modificaciones propuestas en el curso de la audiencia otorgando al deudor el término en el que el acuerdo deberá ser presentado debidamente aprobado**. Resueltas las **objeciones**, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

Confirmado el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

Hasta la confirmación del acuerdo, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación.
2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

En el evento en el que el deudor no presente la documentación completa para la aprobación del acuerdo celebrado, el Juez del Concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante oficio para que la complete o brinde las explicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si el deudor no responde el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación. Igualmente, en el evento en el que el deudor no presente el acuerdo antes del vencimiento del término de negociación o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

ARTÍCULO 133. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. La cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, **por intermedio** de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial **expedita, respecto de deudores en situación de insolvencia según los parámetros previstos en el artículo 9 de esta ley**. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas de toma de posesión o intervención para administrar o liquidar que pueden adoptar las autoridades de inspección, vigilancia y control, en ejercicio de sus facultades legales.

Los deudores que opten por el uso de este procedimiento se adherirán al reglamento que para el afecto establezca la cámara de comercio.

El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

El procedimiento tendrá una duración de hasta (6) meses contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

Durante el procedimiento de recuperación empresarial, el mediador deberá hacer todos sus esfuerzos para acercar al deudor y los acreedores y lograr fórmulas de acuerdo, al igual que apoyar al deudor para elaborar la calificación de créditos y determinación de los derechos de votos y las condiciones y términos del acuerdo.

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación expedita ante el juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 o ante el árbitro.

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado a los ausentes e disidentes y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación, así como verificar la legalidad del acuerdo.

Las objeciones u observaciones que se presenten podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias.

En caso de acordarse un compromiso, las controversias u objeciones serán resueltas por un árbitro único siguiendo el procedimiento de validación judicial expedito establecido para el juez concursal. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que administre el procedimiento.

Igualmente, podrán pactar extender los efectos del acuerdo de recuperación a los acreedores ausentes o disidentes, incluso solamente por una categoría o por categorías de acreedores, si todos o algunos de los acreedores, o todos o algunos de los de la categoría o categorías correspondientes, se han adherido al pacto arbitral.

El arbitraje se adelantará por un árbitro único, habilitado por las partes mediante pacto arbitral para la resolución de las inconformidades, objeciones, observaciones y/o controversias que se presenten, con aplicación del procedimiento de validación judicial expedito previsto para el juez del Concurso, y proferirá un laudo en derecho en un término no mayor a tres (3) meses.

Las aclaraciones, correcciones y complementaciones al laudo, se resolverán dentro del mes siguiente.

El laudo así emitido hará tránsito a cosa juzgada respecto de todas las partes **participantes** y asuntos sometidos a su conocimiento, y no requerirá de validación judicial.

El laudo hará las veces de la validación judicial para aquellos acreedores que se adhirieron al pacto arbitral y el acuerdo así validado tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, y se impartirán por parte del árbitro las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes. El acuerdo no se extenderá a aquellos que no se adhirieron al pacto arbitral.

El árbitro asumirá las funciones secretariales del procedimiento y no podrá actuar como tal quien haya actuado como mediador en el procedimiento de recuperación empresarial.

Las cámaras de comercio y los centros de arbitraje establecerán en el reglamento el acceso a procedimientos de recuperación mediante esquemas de mediación social.

Parágrafo 1º. La competencia para actuar como Juez del Concurso será la determinada en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 o el pacto arbitral. El procedimiento de validación judicial expedita aplicable a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Bolsas de Valores y Agropecuarias, las sociedades de capital público, las empresas industriales y comerciales del Estado, las entidades de derecho público, las descentralizadas del orden nacional, y las empresas de servicios públicos domiciliarios le corresponderá a los Jueces Civiles del Circuito salvo pacto arbitral o compromiso y procederá respecto de los deudores sujetos a la Ley 1116 de 2006.

Artículo 134. Acuerdos por categorías y tratamiento de los acreedores garantizados. A través del trámite de negociación de emergencia o de acuerdos de recuperación empresarial, el deudor podrá negociar acuerdos con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

El acuerdo por categoría deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los votos admisibles de las categorías correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado o validado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación o validación del acuerdo.

La suspensión y la imposibilidad de admitir procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor con los cuales desarrolle su actividad por mora en los cánones, de jurisdicción coactiva y de cobro en contra del deudor, únicamente se aplicará respecto de la categoría o categorías respectivas.

Al trámite de negociación de emergencia y al procedimiento de acuerdos de recuperación empresarial se le aplicará en lo pertinente el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 135. Fracaso del trámite o procedimiento. En el evento del fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos.

No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o el régimen que le resulte aplicable.

La negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización no podrá adelantarse simultáneamente con el procedimiento de recuperación empresarial.

Artículo 136. Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la providencia de admisión del inicio del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o con el oficio del inicio del procedimiento de recuperación empresarial, además de las órdenes señaladas en los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente, de conformidad con la naturaleza de estos trámites y procedimientos, el deudor tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fijar un aviso sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, según corresponda, incluyendo el término de duración de este, en un lugar visible de su sede principal y sucursales y en su sitio web, en caso de tenerlo.

2. Informar a todos los acreedores mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o el procedimiento de recuperación empresarial, orientados a la celebración de un acuerdo.

En el procedimiento de recuperación empresarial, además, deberá incluir los datos de la cámara de comercio ante la cual se está adelantando, y el nombre y datos del mediador.

3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restricción de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Para el procedimiento de recuperación empresarial, la información dirigida a los despachos judiciales y demás entidades deberá estar acompañada por la firma del mediador.

4. Inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación de la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, del procedimiento de recuperación empresarial, y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta el mismo, independientemente de la existencia o no de garantías mobiliarias inscritas.

Parágrafo 1. El deudor deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, so pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, por parte del Juez del Concurso, o lo indicado en el reglamento de la cámara de comercio respecto al fracaso del procedimiento, respectivamente.

Parágrafo 2. Cuando se trate de una negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o de un procedimiento de recuperación empresarial con una o varias categorías,

los numerales 2 y 3 del presente artículo solo procederán respecto a los acreedores de las categorías objeto del procedimiento.

Artículo 137. Trámite de validación judicial expedito. El trámite de validación judicial expedito para los procedimientos de recuperación empresarial tendrá las siguientes reglas.

Corresponde al deudor presentar la solicitud de validación judicial ante el Juez del Concurso, o ante el Juez Civil del Circuito o ante el Centro de Conciliación y Arbitraje según corresponda, junto con el acuerdo que se pretende validar y sus soportes.

La cámara de comercio ante la cual se adelantó el procedimiento de recuperación empresarial remitirá al Juez del Concurso o al Juez Civil del Circuito todo el expediente del procedimiento mediante el uso de mecanismos virtuales que se establezcan para tal fin. En caso de no contar con los medios virtuales de envío o recepción, el deudor deberá remitir la copia del expediente.

Verificado el expediente y demás documentos, el Juez del Concurso, el Juez Civil del Circuito o el árbitro admitirá la solicitud y dará inicio al trámite de validación judicial expedito del acuerdo.

El Juez del Concurso, el Juez Civil del Circuito o el árbitro podrá requerir al deudor mediante oficio, para que complete la información, en los mismos términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, en caso de que la respuesta al requerimiento sea extemporánea o no contenga la información solicitada, será rechazada.

El Juez o árbitro emitirá la providencia de inicio del trámite de validación e impartirá las ordenes señaladas en los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de todos los acreedores o los acreedores de la categoría o categorías objeto del procedimiento de recuperación empresarial y sobre los cuales se tiene el propósito de extender los efectos del acuerdo.

Los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación contarán con un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que dio apertura al proceso de validación judicial expedito, para presentar directamente al Juez del Concurso, el Juez Civil del Circuito o al árbitro las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las observaciones al acuerdo, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, si las mismas no fueron aportadas durante el procedimiento de recuperación empresarial. Para el efecto, el deudor comunicará a estos acreedores sobre el plazo indicado para presentar sus observaciones u objeciones.

El Juez del Concurso, el Juez Civil del Circuito o el árbitro convocará a una audiencia en la cual se resolverán inicialmente las objeciones presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los derechos de voto.

Resueltas las objeciones, el Juez o árbitro oír a los acreedores que hubieren votado en contra o no hubieran votado, con el fin de que presenten sus observaciones en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad de este.

De validarse el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes.

En firme la providencia de validación del acuerdo de recuperación, el Juez del Concurso, **el Juez Civil del Circuito o el árbitro** dispondrá que se informe a cada autoridad o despacho judicial que adelante ejecuciones en contra del deudor procesos de cobro coactivo o procesos de restitución de tenencia, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos, sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía.

El Juez **o árbitro** podrá emitir la providencia que resuelva sobre la validación por fuera de la audiencia.

A falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedito del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó pactado en el acuerdo.

Igualmente, se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de cobro coactivo y de ejecución de garantías.

El juez del Concurso, el Juez Civil del Circuito o el árbitro informarán a la Cámara de Comercio del caso, directamente o a su centro de arbitraje y conciliación, sobre la apertura y resultado del procedimiento de validación expedito realizado.

La Confederación de Cámaras de Comercio -CONFECÁMARAS-, con base en la información suministrada por las cámaras de comercio donde se haya tramitado el procedimiento de recuperación empresarial, a través de su centro de conciliación o directamente, reportará a la Superintendencia de Sociedades, en el formato que se provea, la información relativa **a la celebración del acuerdo de recuperación, fracaso de la negociación o de** la apertura y al resultado del procedimiento de validación expedito cuando este se realice por los jueces civiles o se haya realizado un procedimiento arbitral.

Artículo 138. Procedencia del arbitraje y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASC. Las inconformidades, **las** objeciones y observaciones que presenten los acreedores **en los procesos, trámites y procedimientos de insolvencia empresarial**, respecto a la calificación y graduación de créditos, la determinación de derechos de voto, el acuerdo, así como otras controversias, podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la conciliación extrajudicial en derecho, **la mediación** y la amigable composición.

Las decisiones que resulten del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos que resuelvan inconformidades, objeciones u observaciones y otras controversias se anexarán al expediente del trámite, proceso o procedimiento correspondiente.

Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1116 de 2006 el Título VII, el cual quedará así:

TÍTULO VII PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

Artículo 139. Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Con el fin de dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos **o pasivos** sean

inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), solo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado, [sin perjuicio de la posibilidad de adelantar los trámites y procedimientos de que trata el Título VI de esta ley o el proceso previsto en el artículo 84 de la presente ley.](#)

Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Verificada la información presentada, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

En la providencia de apertura se incluirán, además de las órdenes aplicables del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, las siguientes:

1. Se designará al promotor conforme [a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y en la Ley 1116 de 2006.](#)
2. Se ordenará a quien ejerza las funciones de promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso [o dentro de los quince \(15\) días siguientes a la entrega de la información al promotor cuando este no corresponde al mismo representante legal.](#)
3. Se impartirá la orden al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.
4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.
5. Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar [al promotor y al Juez del Concurso](#) a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.
6. Se fijará una fecha para realizar una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la

providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el promotor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.

Parágrafo 1. La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso o por el funcionario que este designe, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 la Ley 1116 de 2006. La reunión no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso procederá a la verificación de asistencia de los acreedores presentes o representados.
2. A continuación, quien ejerza las funciones de promotor presentará un resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encuentren pendientes, presentará y expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

El promotor o quien ejerza sus funciones elaborará el acta de lo ocurrido en la reunión y el informe de las objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas, deberán presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión de la reunión de conciliación.

3. Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Parágrafo 2. A continuación, el Juez del Concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. La audiencia se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus objeciones en relación con el acuerdo.
2. A continuación, el Juez del Concurso permitirá a los acreedores allegar votos adicionales y, finalmente, realizará el control de legalidad y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.
3. El acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente.

4. De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.

Parágrafo 3. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de reorganización abreviado sea diferente.

Parágrafo 4. Al proceso de reorganización abreviada se le aplicará en lo pertinente el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 140. Proceso de liquidación simplificado para pequeñas insolvencias. Los deudores sujetos del régimen de insolvencia empresarial contenido en la presente ley, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.

Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, [el inventario de activos y pasivos y el proyecto de calificación y graduación de créditos](#) en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Verificada la información presentada, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial, [entre ellas la orden al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013](#).

2. El liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

3. El plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, y el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.

4. Se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por

cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de las objeciones, el Juez del Concurso proferirá el auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

6. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

7. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 y 52 de la Ley 1676 de 2013. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.

8. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

9. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

Parágrafo 1. La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud siempre debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione.

En el evento en el que el proceso se inicie como consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización o de reorganización abreviado o la terminación de un acuerdo de reorganización por incumplimiento no subsanado, el ex representante legal deberá realizar el ajuste de la información financiera para presentarla en las condiciones mencionadas, dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión. En el evento en el que el haya venido ejerciendo como representante legal o su suplente no cumpla con la obligación, el Juez del Concurso impondrá las sanciones que correspondan y podrá impartir las órdenes pertinentes al liquidador.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede acarrear esta conducta al ex representante legal.

Parágrafo 2. El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

Parágrafo 3. Al proceso de liquidación simplificada se le aplicará en lo pertinente el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 141. Auxiliares de justicia para los procesos y trámites de insolvencia. Un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.

Artículo 142. El Juez del Concurso según las particularidades del caso, podrá emitir sus providencias por fuera de audiencia cuando lo considere conveniente o conducente.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación. Deróguese el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 por lo que cuando en la ley 1116 de 2006 se haga referencia a la liquidación por adjudicación se entenderá liquidación judicial o liquidación judicial simplificada, según sea el caso.

